

**PROTOSOLOS I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES Y SIN CARÁCTER INTERNACIONAL, HECHO EN GINEBRA EL 8 DE JUNIO DE 1977  
(«BOE núm. 177/1989, de 26 de julio de 1989»)**

INSTRUMENTOS de Ratificación del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

**JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA.**

Por cuanto el día 7 de noviembre de 1978 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó. en Berna el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Vistos y examinados sus 102 artículos y sus dos anexos;

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94. 1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración, de conformidad con el artículo 90, párrafo 2, del Protocolo:

«El Gobierno del Reino de España declara que reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte».

Y las siguientes declaraciones interpretativas que el Gobierno español formula:

**Al Protocolo I en su totalidad:**

Entiende que este Protocolo, en su ámbito específico, se aplica exclusivamente a las armas convencionales, y sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a otro tipo de armas.

**A los artículos 1, párrafo 4, y 96, párrafo 3:**

Estos artículos se interpretarán de acuerdo con el principio enunciado en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, tal y como figura desarrollado y reafirmado en los siguientes textos:

1. Párrafo dispositivo 6 de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960.

2. Ultimo párrafo relativo al principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, de la declaración sobre los principios de derechos internacionales referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970.

**A los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86:**

Entiende, en relación con los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86, que la palabra «posible» significa que el asunto a que se refiere es factible o posible en la práctica, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en el momento en que se produce el hecho, incluyendo en las mismas aspectos humanitarios y militares.

**Al artículo 44, 3. D:**

Entiende que los criterios contenidos en el párrafo b) del citado artículo respecto a distinción entre combatientes y población civil pueden solamente ser aplicados en territorios ocupados. Asimismo interpreta que la expresión «despliegue militar» significa cualquier movimiento hacia el lugar desde el que o hacia el que un ataque va a ser lanzado.

**A los artículos 51 a 58:**

Entiende que la decisión adoptada por mandos militares y otros con facultad legal para planear o ejecutar ataques que pudieran tener repercusiones sobre personal civil, bienes o similares no puede necesariamente ser tomada más que sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado y que ha sido posible obtener a estos efectos.

**A los artículos 51, 52 y 57:**

Entiende que la «ventaja militar» a que hacen referencia tales artículos se refiere a la ventaja que se espera del ataque en su conjunto y no de partes aisladas del mismo.

**Al artículo 52, párrafo 2:**

Entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando reuniendo todos los requerimientos expuestos en el citado párrafo proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1989.

El Ministro de Asuntos Exteriores, FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ.

JUAN CARLOS R.

**JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA.**

Por cuanto el día 7 de noviembre de 1978 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Berna el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Vistos y examinados los 28 artículos de dicho Protocolo:

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94. 1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1989.

El Ministro de Asuntos Exteriores. FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ.

JUAN CARLOS R.

**PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES**

**(PROTOCOLO I).**

**PREAMBULO.**

Las Altas Partes contratantes,

Proclamando su deseo ardiente de que la paz reine entre los pueblos,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando que es necesario, sin embargo, reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones,

Expresando su convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo ni de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 puede interpretarse en el sentido de que legitime o autorice cualquier acto de agresión u otro uso de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando, además, que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del presente Protocolo deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto o atribuidas a ellas.

Conviene en lo siguiente:

## **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 1. Principios generales y ámbito de aplicación.**

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo, en toda circunstancia.
2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública
3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.
4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a la relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

### **Artículo 2. Definiciones.**

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) se entiende por "I Convenio", "II Convenio", "III Convenio" y "IV Convenio", respectivamente, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar de 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949; se entiende por "los Convenios" los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) "se entiende por «normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados» las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son Parte las Partes en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional aplicables en los conflictos armados;
- c) se entiende por "Potencia protectora" un Estado neutral u otro Estado que no sea parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la Parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por el presente Protocolo;
- d) se entiende por "sustituto" una organización que reemplaza a la Potencia protectora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

### **Artículo 3. Principio y fin de la aplicación.**

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en todo momento:

a) los Convenios y el presente Protocolo se aplicarán desde el comienzo de cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo;

b) la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

#### **Artículo 4. Estatuto jurídico de las Partes en conflicto.**

La aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, así como la celebración de los acuerdos previstos en estos instrumentos, no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto. La ocupación de un territorio y la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico del mismo.

#### **Artículo 5. Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto.**

1. Es deber de las Partes en conflicto, desde el comienzo de éste, asegurar la supervisión y la ejecución de los Convenios y del presente Protocolo mediante la aplicación del sistema de Potencias protectoras, que incluye, entre otras cosas, la designación y la aceptación de esas Potencias, conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las Potencias protectoras estarán encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

2. Desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, cada una de las Partes en conflicto designará sin demora una Potencia protectora con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo, y autoriza también sin demora y con la misma finalidad, la actividad de una Potencia protectora que, designada por la Parte adversa, haya sido aceptada como tal por ella

3. Si no ha habido designación o aceptación de Potencia protectora desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio del derecho de cualquier otra organización humanitaria imparcial a hacerlo igualmente, ofrecerá sus buenos oficios a las Partes en conflicto con miras a la designación sin demora de una Potencia protectora que tenga el consentimiento de las Partes en conflicto. Para ello, el Comité podrá, *Inter alia*, pedir a cada Parte que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esa Parte considere aceptables para actuar en su nombre como Potencia protectora ante una Parte adversa, y pedir a cada una de las Partes adversas que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esté dispuesta a aceptar para desempeñar la función de Potencia protectora de la otra Parte; tales listas serán remitidas al Comité dentro de las dos semanas siguientes al recibo de la petición; el Comité las cotejará y solicitará el asentimiento de cualquier Estado cuyo nombre figure en las dos listas.

4. Si, a pesar de lo que precede, no hubiere Potencia protectora, las Partes en conflicto aceptarán sin demora el ofrecimiento que pueda hacer el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia, previas las debidas consultas con dichas Partes y teniendo en cuenta los resultados de esas consultas, para actuar en calidad de sustituto. El ejercicio de sus funciones por tal sustituto estará subordinado al consentimiento de las Partes en conflicto; las Partes en conflicto pondrán todo su empeño en facilitar la labor del sustituto en el cumplimiento de su misión conforme a los Convenios y al presente Protocolo.

5. De conformidad con el artículo 4, la designación y la aceptación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto ni al de ningún territorio, incluido un territorio ocupado.

6. El mantenimiento de relaciones diplomáticas entre las Partes en conflicto o el hecho de confiar a un tercer Estado la protección de los intereses de una Parte y los de sus nacionales conforme a las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas, no será obstáculo para la designación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo.

7. Toda mención que en adelante se haga en el presente Protocolo de una Potencia protectora designará igualmente al sustituto.

#### **Artículo 6. Personal calificado.**

1. Las Altas Partes contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, con la asistencia de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y, en especial, las actividades de las Potencias protectoras.

2. El reclutamiento y la formación de dicho personal son de la competencia nacional.

3. El Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de las Altas Partes contratantes las listas de las personas así formadas que las Altas Partes contratantes hubieren preparado y le hubieren comunicado al efecto.

4. Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal fuera del territorio nacional serán, en cada caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas.

#### **Artículo 7. Reuniones.**

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes contratantes y con la aprobación de la mayoría de ellas, convocará una reunión de las Altas Partes contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo.

## **TITULO II. HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS.**

### **SECCION I**

#### **PROTECCIÓN GENERAL.**

#### **Artículo 8. Terminología**

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por "heridos" y "enfermos" las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad:

b) se entiende por "náufragos" las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento, hasta que adquieran otro estatuto de conformidad con los Convenios o con el presente Protocolo;

c) se entiende por "personal sanitario" las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende;

i) el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil;

ii) el personal sanitario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto;

iii) el personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9;

d) se entiende por "personal religioso" las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas:

i) a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto,

ii) a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una Parte en conflicto,

iii) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o.

iv) a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.

La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicables a ese personal las disposiciones pertinentes del apartado k);

e) se entiende por "unidades sanitarias" los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los

heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades

La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales;

f) se entiende por "transporte sanitario" el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos y náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por los Convenios y por el presente Protocolo;

g) se entiende por "medio de transporte sanitario" todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto;

h) se entiende por "vehículo sanitario" todo medio de transporte sanitario por tierra;

i) se entiende por "buque y embarcación sanitarios" todo medio de transporte sanitario por agua;

j) se entiende por "aeronave sanitaria" todo medio de transporte sanitario por aire;

k) son "permanentes" el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se destinan exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Son "temporal" el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones "personal sanitario", "unidad sanitaria" y "medio de transporte sanitario" abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios tanto permanentes como temporales;

l) se entiende por "signo distintivo" la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material;

m) se entiende por "señal distintiva" todo medio de señalización especificado en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo y destinado exclusivamente a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.

#### **Artículo 9. Ambito de aplicación.**

1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin mejorar la condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a todos los afectados por una situación prevista en el artículo 1. sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

2. Las disposiciones pertinentes de los artículos 27 y 32 del I Convenio se aplicarán a las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (salvo los buques hospitales, a los que se aplica el artículo 25 del II Convenio), así como al personal de esas unidades o de esos medios de transporte, puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto;

b) por una sociedad de socorro reconocida y autorizada de tal Estado;

c) por una organización internacional humanitaria imparcial.

#### **Artículo 10. Protección y asistencia**

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos.

#### **Artículo 11. Protección de la persona**

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma

a causa de una situación prevista en el artículo I. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Sólo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor,

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

#### **Artículo 12. Protección de las unidades sanitarias.**

1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque

2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:

a) pertenecer a una de las Partes en conflicto;

b) estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto;

c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.

3. Las Partes en conflicto pueden notificarse el emplazamiento de sus unidades sanitarias fijas. La ausencia de tal notificación no eximirá a ninguna de las Partes de observar lo dispuesto en el párrafo 1,

4. Las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner objetivos militares a cubierto de los ataques. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto se asegurarán de que las unidades sanitarias no estén situadas de manera que los ataques contra objetivos militares las pongan en peligro.

#### **Artículo 13. Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles.**

1. La protección debida a las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellas, al margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que el personal de la unidad esté dotado con armas ligeras individuales para su defensa propia o la de los heridos y enfermos a su cargo;

b) la custodia de la unidad por un piquete, por centinelas o por una escolta;

c) el hecho de que en la unidad se encuentren armas portátiles y municiones recogidas a los heridos y enfermos, aún no entregadas al servicio competente;

d) la presencia en tal unidad, por razones médicas, de miembros de las fuerzas armadas u otros combatientes.

#### **Artículo 14. Limitaciones a la requisa de unidades sanitarias civiles.**

1. La Potencia ocupante tiene la obligación de asegurar que las necesidades médicas de la población civil en el territorio ocupado sigan siendo satisfechas.

2. La Potencia ocupante no podrá, por tanto, requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo, su material y los servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios médicos requeridos por la población civil y para continuar la asistencia médica de los heridos o enfermos que ya estén bajo tratamiento.

3. La Potencia ocupante podrá requisar los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 2 y bajo las condiciones particulares siguientes:

a) que los recursos sean necesarios para el tratamiento médico inmediato y apropiado de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante o de los prisioneros de guerra;

b) que la requisa se mantenga únicamente mientras exista dicha necesidad; y.

c) que se adopten disposiciones inmediatas para que se continúe atendiendo las necesidades médicas de la población civil, así como las de los heridos y enfermos bajo tratamiento, afectados por la requisa

#### **Artículo 15. Protección del personal sanitario y religioso civil.**

1. El personal sanitario civil será respetado y protegido.

2. En caso necesario se proporcionará al personal sanitario civil toda la ayuda posible en aquellas zonas en las que los servicios sanitarios civiles se encuentren desorganizados por razón de la actividad bélica

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante proporcionará al personal sanitario civil toda clase de ayuda para que pueda desempeñar su misión humanitaria de la mejor manera. La Potencia ocupante no podrá exigir que, en el cumplimiento de su misión, dicho personal dé prioridad al tratamiento de cualquier persona, salvo por razones de orden médico. No se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria

4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesarias,

5. El personal religioso civil será respetado y protegido. Son aplicables a estas personas las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanitario.

#### **Artículo 16. Protección general de la misión médica**

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezca a una Parte adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información alguna sobre los heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante, deberán respetarse las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles.

#### **Artículo 17. Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro.**

1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos, aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a las sociedades de socorro, tales como las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), incluso por iniciativa propia, a recogerlos y prestarles cuidados, aún en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a

nadie por tales actos humanitarios.

2. Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de socorro mencionadas en el párrafo 1 para recoger y prestar cuidados a los heridos, enfermos y náufragos y para buscar a los muertos y comunicar dónde se encuentran; dichas Partes concederán la protección y las facilidades necesarias a aquellos que respondan a tal llamamiento. Si la Parte adversa adquiere o recupera el control de la región seguirá otorgando esta protección y las facilidades mencionadas mientras sean necesarias.

#### **Artículo 18. Identificación.**

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados.

2. Cada Parte en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios que utilicen el signo distintivo y señales distintivas.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de una tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo. Los buques y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 del presente Protocolo serán señalados de acuerdo con las disposiciones del II Convenio.

5. Además del signo distintivo y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo 1 del presente Protocolo, una Parte en conflicto podrá autorizar el uso de señales distintivas para identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios. A título excepcional, en los casos particulares previstos en el Capítulo III del Anexo, los medios de transporte sanitarios podrán utilizar las señales distintivas sin exhibir el signo distintivo.

6. La ejecución de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se regirá por los Capítulos I a III del Anexo I del presente Protocolo, Las señales destinadas, conforme al Capítulo III de dicho Anexo, para el uso exclusivo de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, sólo se utilizarán, salvo lo previsto en ese Capítulo, para la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios allí especificados.

7. Este artículo no autoriza a dar al signo distintivo, en tiempo de paz, un uso más amplio que el estipulado en el artículo 44 del I Convenio.

8. Las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo son aplicables a las señales distintivas.

#### **Artículo 19. Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto.**

Los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto observarán las disposiciones pertinentes del presente Protocolo respecto de las personas protegidas por este Título que pudieran ser recibidas o internadas en sus territorios, así como de los muertos de las Partes en conflicto que recogieren.

#### **Artículo 20. Prohibición de las represalias.**

Se prohíben las represalias contra las personas y los bienes protegidos por el presente Título.

### **SECCION II**

#### **TRANSPORTES SANITARIOS.**

#### **Artículo 21. Vehículos sanitarios.**

Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.

#### **Artículo 22. Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento.**

1. Las disposiciones de los Convenios relativas:

a) a los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 del II Convenio,

b) a sus lanchas de salvamento y pequeñas embarcaciones,

c) a su personal y sus tripulaciones, y,

d) a los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo, se aplicarán también en los casos en que esos buques, lanchas o embarcaciones transporten heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio. Esas personas civiles, sin embargo, no podrán ser entregadas a una Parte en conflicto que no sea la propia, ni capturadas en el mar. Si se hallaren en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, les serán aplicables las disposiciones del IV Convenio y del presente Protocolo.

2. La protección prevista en los Convenios para los buques descritos en el artículo 25 del II Convenio se extenderá a los buques-hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto; o

b) por una organización internacional humanitaria imparcial, siempre que se cumplan en ambos casos los requisitos establecidos en el citado artículo.

3. Las embarcaciones descritas en el artículo 27 del II Convenio serán protegidas aunque no se haga la notificación prevista en el mismo. No obstante, se invita a las Partes en conflicto a que se comuniquen mutuamente toda información que facilite la identificación y el reconocimiento de tales embarcaciones.

#### **Artículo 23. Otros buques y embarcaciones sanitarios.**

1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles. Como esa protección sólo puede ser eficaz si es posible identificarlos y reconocerlos como buques y embarcaciones sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio.

2. Los buques y embarcaciones a que se refiere el párrafo 1 permanecerán sujetos a las leyes de la guerra. Todo buque de guerra que navegue en la superficie y que esté en condiciones de hacer cumplir inmediatamente su orden, podrá ordenarles que se detengan, que se alejen o que tomen una determinada ruta, y toda orden de esta índole deberá ser obedecida. Esos buques y embarcaciones no podrán ser desviados de ningún otro modo de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo.

3. La protección que otorga el párrafo 1 sólo cesará en las condiciones establecidas en los artículos 34 y 35 del II Convenio. Toda negativa inequívoca a obedecer una orden dada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 constituirá un acto perjudicial para el enemigo a los efectos del artículo 34 del II Convenio.

4. Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa, con la mayor anticipación posible antes del viaje, el nombre, la descripción, la hora prevista de salida, la ruta y la velocidad estimada del buque o embarcación sanitarios, en particular en el caso de buques de más de 2.000 toneladas brutas, y podrá suministrar cualquier otra información que facilite su identificación y reconocimiento. La Parte adversa acusará recibo de tal información.

5. Las disposiciones del artículo 37 del II Convenio se aplicarán al personal sanitario y religioso de esos buques y embarcaciones.

6. Las disposiciones pertinentes del II Convenio serán aplicables a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las categorías a que se refiere el artículo 13 del II Convenio y el artículo 44 del presente Protocolo, que se encuentren a bordo de esos buques y embarcaciones sanitarios. Los heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio, no podrán ser entregados, si se hallan en el mar, a una Parte que no sea la propia ni obligados a abandonar tales buques o embarcaciones; si, no obstante, se hallan en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, estarán amparados por el IV Convenio y el presente Protocolo.

#### **Artículo 24. Protección de las aeronaves sanitarias.**

Las aeronaves sanitarias serán respetadas y protegidas de conformidad con las disposiciones del presente Título.

#### **Artículo 25. Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa**

En las zonas terrestres dominadas de hecho por fuerzas amigas o en las marítimas no dominadas de hecho por una Parte adversa, así como en su espacio aéreo, el respeto y la protección de las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto no dependerán de acuerdo alguno con la Parte adversa. No obstante, para mayor seguridad, la Parte en conflicto que utilice

sus aeronaves sanitarias en tales zonas podrá dar a cualquier Parte adversa la notificación prevista en el artículo 29, especialmente cuando esas aeronaves efectúen vuelos que las pongan al alcance de los sistemas de armas superficie aire de la Parte adversa

#### **Artículo 26. Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares.**

1. En las partes de la zona de contacto que estén dominadas de hecho por fuerzas amigas y en las zonas cuyo dominio de hecho no esté claramente establecido, así como en su espacio aéreo, la protección de las aeronaves sanitarias sólo podrá ser plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las Partes en conflicto conforme a lo previsto en el artículo 29, Las aeronaves sanitarias que, a falta de tal acuerdo, operen por su cuenta y riesgo, deberán no obstante ser respetadas cuando hayan sido reconocidas como tales.

2. Se entiende por "zona de contacto" cualquier zona terrestre en que los elementos avanzados de las fuerzas opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo desde tierra

#### **Artículo 27. Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa**

1. Las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto continuarán protegidas mientras sobrevuelen zonas marítimas o terrestres dominadas de hecho por una Parte adversa, a condición de que para tales vuelos se haya obtenido previamente el acuerdo de la autoridad competente de dicha Parte adversa,

2. La aeronave sanitaria que sobrevuele una zona dominada de hecho por la Parte adversa sin el acuerdo previsto en el párrafo 1, o apartándose de lo convenido, debido a un error de navegación o a una situación de emergencia que comprometa la seguridad del vuelo, deberá hacer todo lo posible para identificarse e informar a la Parte adversa acerca de las circunstancias en que se encuentra Tan pronto como la Parte adversa haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible para dar la orden de aterrizar o amarrar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de esa Parte y, en ambos casos, antes de recurrir a un ataque contra la aeronave, darle tiempo de obedecer.

#### **Artículo 28. Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias.**

1 Se prohíbe a las Partes en conflicto utilizar sus aeronaves sanitarias para tratar de obtener una ventaja militar sobre una Parte adversa. La presencia de aeronaves sanitarias no podrá utilizarse para tratar de poner objetivos militares a cubierto de un ataque,

2. Las aeronaves sanitarias no se utilizarán para recoger ni transmitir información militar y no transportarán equipo alguno destinado a esos fines. Se les prohíbe transportar personas o cargamento no comprendidos en la definición contenida en el apartado f) del artículo 8. No se considerará prohibido el transporte a bordo de los efectos personales de los ocupantes o del equipo destinado exclusivamente a facilitar la navegación, las comunicaciones o la identificación.

3. Las aeronaves, sanitarias no transportarán armamento alguno salvo las armas portátiles y las municiones que hayan sido recogidas a los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo y que aún no hayan sido entregadas al servicio competente, y las armas ligeras individuales que sean necesarias para que el personal sanitario que se halle a bordo pueda defenderse y defender a los heridos, enfermos y náufragos que tenga a su cargo.

4. Salvo acuerdo previo con la Parte adversa, las aeronaves sanitarias no podrán utilizarse para efectuar los vuelos a que se refieren los artículos 26 y 27, para buscar heridos, enfermos y náufragos.

#### **Artículo 29. Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias.**

1. Las notificaciones a que se refiere el artículo 25 y las solicitudes de acuerdo previo mencionadas en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, y 31, deberán indicar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y medios de identificación; tales notificaciones y solicitudes se interpretarán en el sentido de que los vuelos se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 28.

2. La Parte que reciba una notificación hecha en virtud del artículo 25 acusará recibo de ella sin demora

3. La Parte que reciba una solicitud de acuerdo previo hecha en virtud de lo previsto en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, o 31, notificará tan rápidamente como sea posible a la Parte que haya hecho tal solicitud:

a) la aceptación de la solicitud;

b) la denegación de la solicitud; o

c) una propuesta alternativa razonable a la solicitud. Podrá también proponer una prohibición o restricción de otros vuelos

en la zona de que se trate durante el período considerado. Si la Parte que ha presentado la solicitud acepta esas contrapropuestas, notificará su aceptación a la otra Parte.

4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para que puedan hacerse esas notificaciones y acuerdos sin pérdida de tiempo,

5. Las Partes tomarán también las medidas necesarias para que lo esencial de tales notificaciones y acuerdos se difunda rápidamente entre las unidades militares interesadas, las que serán informadas sobre los medios de identificación que utilizarán las aeronaves sanitarias de que se trate.

### **Artículo 30. Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias.**

1. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por la Parte adversa o zonas cuyo dominio no esté claramente establecido podrán ser intimadas a aterrizar o, en su caso a amarrar, a fin de que se proceda a la inspección prevista en los párrafos siguientes. Las aeronaves sanitarias obedecerán tal intimación.

2. Si una de tales aeronaves aterriza o amara, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, sólo podrá ser objeto de inspección para comprobar los extremos a que hacen referencia los párrafos 3 y 4 de este artículo. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos, a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso esa Parte cuidará de que esa inspección o ese desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos.

3. Si la inspección revela que la aeronave:

a) es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8,

b) no contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, y,

c) no ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación del mismo cuando tal acuerdo se requiera la aeronave y los ocupantes de la misma que pertenezcan a una Parte adversa o a un Estado neutral o a otro Estado que no sea Parte en el conflicto serán autorizados a proseguir el vuelo sin demora

4. Si la inspección revela que la aeronave:

a) no es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8,

b) contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, o,

c) ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación de un acuerdo previo cuando tal acuerdo se requiera la aeronave podrá ser apresada Sus ocupantes serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo. Toda aeronave apresada que haya estado destinada a servir de aeronave sanitaria permanente sólo podrá ser utilizada en lo sucesivo como aeronave sanitaria

### **Artículo 31. Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto.**

1. Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, ni aterrizar o amarrar en él, salvo en virtud de acuerdo previo. Sin embargo, de mediar tal acuerdo, esas aeronaves serán respetadas mientras dure el vuelo y durante las eventuales escalas en tal territorio. No obstante, deberán obedecer toda intimación de aterrizar o, en su caso, amarrar.

2. La aeronave sanitaria que, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerdo, sobrevuele el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto, por error de navegación o a causa de una situación de emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para notificar su vuelo y hacerse identificar. Tan pronto como dicho Estado haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible por dar la orden de aterrizar o amarrar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de ese Estado y, en ambos casos, dar a la aeronave tiempo para obedecer, antes de recurrir a un ataque

3. Si una aeronave sanitaria, con acuerdo previo o en las circunstancias mencionadas en el párrafo 2, aterriza o amara en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, quedará sujeta a inspección para determinar si se trata de una aeronave sanitaria. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos que dependen de la Parte que utilice la aeronave a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso, esa Parte cuidará de que tal inspección o desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos. Si la inspección revela que la aeronave es efectivamente una aeronave sanitaria, esa

aeronave con sus ocupantes, salvo los que deban ser retenidos de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, será autorizada a proseguir su vuelo, y recibirá las facilidades apropiadas para ello. Si la inspección revela que esa aeronave no es una aeronave sanitaria, la aeronave será apresada y sus ocupantes serán tratados conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

4. Con excepción de los que sean desembarcados temporalmente, los heridos, enfermos y náufragos desembarcados de una aeronave sanitaria con el asentimiento de la autoridad local en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto deberán, salvo que este Estado y las Partes en conflicto acuerden otra cosa, quedar bajo la custodia de dicha autoridad cuando las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados así lo exijan, de forma que no puedan volver a participar en las hostilidades. Los gastos de hospitalización y de internamiento correrán a cargo del Estado a que pertenezcan tales personas.

5. Los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto aplicarán por igual a todas las Partes en conflicto tales condiciones y restricciones eventuales respecto al sobrevuelo de su territorio por aeronaves sanitarias o al aterrizaje de ellas en el mismo.

### **SECCION III**

#### **PERSONAS DESAPARECIDAS Y FALLECIDAS.**

##### **Artículo 32. Principio general.**

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros,

##### **Artículo 33. Desaparecidos.**

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.

2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo:

a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención;

b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.

3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada Parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia

4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.

##### **Artículo 34. Restos de las personas fallecidas.**

1. Los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o mientras se hallaban detenidas por causa de la ocupación o de las hostilidades, y los de las personas que no fueren nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las hostilidades, deben ser respetados y las sepulturas de todas esas personas serán respetadas, conservadas y marcadas según lo previsto en el artículo 130 del IV Convenio, en tanto que tales restos y sepulturas no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Tan pronto como las circunstancias y las relaciones entre las Partes adversas lo permitan, las Altas Partes contratantes

en cuyos territorios se encuentren las tumbas y, en su caso, otros lugares donde se hallen los restos de las personas fallecidas como consecuencia de las hostilidades, durante la ocupación o mientras se hallaban detenidas, celebrarán acuerdos a fin de:

- a) facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso;
- b) asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas;
- c) facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o, salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.

3. A falta de los acuerdos previstos en los apartados b) o c) del párrafo 2 y si el país de origen de esas personas fallecidas no está dispuesto a sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento de tales sepulturas, la Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren tales sepulturas podrá ofrecer facilidades para la devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Parte contratante, transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país de origen, podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepulturas.

4. La Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren las sepulturas a que se refiere el presente artículo sólo podrá exhumar los restos:

- a) en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 y en el párrafo 3, o.
- b) cuando la exhumación constituya una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación administrativa o judicial, en cuyo caso la Alta Parte contratante deberá guardar en todo momento el debido respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura

### **TITULO III**

#### **METODOS Y MEDIOS DE GUERRA ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA.**

#### **SECCION I**

#### **METODOS Y MEDIOS DE GUERRA.**

#### **Artículo 35. Normas fundamentales.**

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

#### **Artículo 36. Armas nuevas.**

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

#### **Artículo 37. Prohibición de la perfidia**

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:
  - a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
  - b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
  - c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y.

d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto,

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

#### **Artículo 38. Emblemas reconocidos.**

1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.

2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice.

#### **Artículo 39. Signos de nacionalidad.**

1. Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Partes adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o del artículo 37, párrafo 1, d), afectará a las normas existentes de derecho internacional generalmente reconocidas que sean aplicables al espionaje o al uso de la bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar.

#### **Artículo 40. Cuartel.**

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

#### **Artículo 41. Salvaguardia del enemigo fuera de combate.**

1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuidando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.

2. Está fuera de combate toda persona:

- a) que esté en poder de una Parte adversa;
- b) que exprese claramente su intención de rendirse; o.

c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

3. Cuando las personas que tengan derecho a la protección de que gozan los prisioneros de guerra hayan caído en poder de una Parte adversa en condiciones de combate inhabituales que impidan su evacuación en la forma prevista en la Sección I del Título III del III Convenio, serán liberadas, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad.

#### **Artículo 42. Ocupantes de aeronaves.**

1. Ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durante su descenso.

2. Al llegar a tierra en territorio controlado por una Parte adversa, la persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil.

3. Las tropas aerotransportadas no quedarán protegidas por este artículo.

## SECCION II

### ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA.

#### Artículo 43. Fuerzas armadas.

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, ínter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

#### Artículo 44. Combatientes y prisioneros de guerra

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra

2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.

3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

a) Durante todo enfrentamiento militar; y.

b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos péfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.

4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.

5. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa en un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores, el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra

6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de guerra conforme al artículo 4 del III Convenio,

7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una Parte en conflicto.

8. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 43 del presente Protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o, en el caso del II Convenio,

si son náufragos en el mar o en otras aguas.

#### **Artículo 45. Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades.**

1. La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto de prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la Parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora. Si hubiere alguna duda respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continuará beneficiándose de este estatuto y, en consecuencia, seguirá gozando de la protección del III Convenio y del presente Protocolo hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto.

2. La persona que, habiendo caído en poder de una Parte adversa, no esté detenida como prisionero de guerra y vaya a ser juzgada por esa Parte con motivo de una infracción que guarde relación con las hostilidades podrá hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un tribunal judicial y a que se decida esta cuestión. Siempre que no sea contrario al procedimiento aplicable, esa cuestión se decidirá antes de que el tribunal se pronuncie sobre la infracción. Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a las actuaciones en que deba dirimirse la cuestión, a menos que, excepcionalmente y en interés de la seguridad del Estado, tales actuaciones se celebren a puerta cerrada. En este caso, la Potencia en cuyo poder se encuentre la persona informará al respecto a la Potencia protectora.

3. La persona que haya tomado parte en las hostilidades y no tenga derecho al estatuto de prisionero de guerra ni disfrute de un trato más favorable de conformidad con lo dispuesto en el IV Convenio, tendrá derecho en todo momento a la protección del artículo 75 del presente Protocolo. Tal persona, cuando se encuentre en territorio ocupado y siempre que no se halle detenida como espía, disfrutará también, no obstante lo establecido en el artículo 5 del IV Convenio, de los derechos de comunicación previstos en ese Convenio.

#### **Artículo 46. Espías.**

1. No obstante cualquier otra disposición de los Convenios o del presente Protocolo, el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que caiga en poder de una Parte adversa mientras realice actividades de espionaje no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra y podrá ser tratado como espía.

2. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que, en favor de esa Parte, recoja o intente recoger información dentro de un territorio controlado por una Parte adversa siempre que, al hacerlo, vista el uniforme de las fuerzas armadas a que pertenezca.

3. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que, en favor de la Parte de que depende, recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio, salvo que lo haga mediante pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Además, ese residente no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado mientras realice actividades de espionaje.

4. El miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que no sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que haya realizado actividades de espionaje en ese territorio, no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado antes de reintegrarse a las fuerzas armadas a que pertenezca.

#### **Artículo 47. Mercenarios.**

1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

2. Se entiende por mercenario toda persona:

a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;

b) que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;

c) que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;

d) que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;

e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y.

f) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

## **TITULO IV. POBLACION CIVIL.**

### **SECCION I**

#### **PROTECCIÓN GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES.**

### **CAPITULO I**

#### **NORMA FUNDAMENTAL Y AMBITO DE APLICACION.**

##### **Artículo 48. Norma fundamental.**

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

##### **Artículo 49. Definición de ataques y ámbito de aplicación.**

1. Se entiende por "ataques" los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.
2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa
3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicarán también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire.
4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II. y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas Partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.

## **CAPITULO II PERSONAS CIVILES Y POBLACION CIVIL.**

##### **Artículo 50. Definición de personas civiles y de población civil.**

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil,
2. La población civil comprende a todas las personas civiles.
3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

##### **Artículo 51. Protección de la población civil.**

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil,
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.
4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

- a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
- b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o.
- c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

- a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;
- b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños de los bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista

6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles.

7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las Partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.

### **CAPITULO III BIENES DE CARACTER CIVIL.**

#### **Artículo 52. Protección general de los bienes de carácter civil.**

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.
2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida
3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

#### **Artículo 53. Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.**

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

- a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

#### **Artículo 54. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil**

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.
2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil,

tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.

3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa;

a) utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; o.

b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

4. Estos bienes no serán objeto de represalias.

5. Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la invasión, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señaladas en el párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando lo exija una necesidad militar imperiosa

#### **Artículo 55. Protección del medio ambiente natural.**

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

#### **Artículo 56. Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.**

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

2. La protección especial contra todo ataque prevista en el párrafo 1 cesará;

a) para las presas o diques, solamente si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo:

b) para las centrales nucleares de energía eléctrica, solamente si tales centrales suministran corriente eléctrica en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

c) para los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, solamente si se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

3. En todos los casos, la población civil y las personas civiles mantendrán su derecho a toda la protección que les confiere el derecho internacional, incluidas las medidas de precaución previstas en el artículo 57. Si cesa la protección y se ataca a cualquiera de las obras e instalaciones o a cualquiera de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1, se adoptarán todas las precauciones posibles en la práctica a fin de evitar la liberación de las fuerzas peligrosas,

4. Se prohíbe hacer objeto de represalias a cualquiera de las obras e instalaciones o de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1.

5. Las Partes en conflicto se esforzarán por no ubicar objetivos militares en la proximidad de las obras o instalaciones mencionadas en el párrafo 1. No obstante, se autorizan las instalaciones construidas con el único objeto de defender contra los ataques las obras o instalaciones protegidas, y tales instalaciones no serán objeto de ataque, a condición de que no se utilicen en las hostilidades, salvo en las acciones defensivas necesarias para responder a los ataques contra las obras o instalaciones protegidas, y de que su armamento se limite a armas que sólo puedan servir para repeler acciones

hostiles contra las obras o instalaciones protegidas.

6. Se insta a las Altas Partes contratantes y a las Partes en conflicto a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas.

7. Para facilitar la identificación de los bienes protegidos por el presente artículo, las Partes en conflicto podrán marcarlos con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, como se indica en el artículo 16 del Anexo I del presente Protocolo. La ausencia de tal señalización no dispensará en modo alguno a las Partes en conflicto de las obligaciones dimanantes del presente artículo.

## **CAPITULO IV** **MEDIDAS DE PRECAUCION.**

### **Artículo 57. Precauciones en el ataque**

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;

ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.

### **Artículo 58. Precauciones contra los efectos de los ataques Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:**

a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;

c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

## **CAPITULO V** **LOCALIDADES Y ZONAS BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL.**

### **Artículo 59. Localidades no defendidas.**

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas.
2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes:
  - a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
  - b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
  - c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
  - d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.
3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2,
4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a menos que no concurren efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurren las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados,
5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión,
6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras,
7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

### **Artículo 60. Zonas desmilitarizadas.**

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.
2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o por conducto de una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las hostilidades, y debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y, si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.
3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:
  - a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
  - b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
  - c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
  - d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condición señalada en el apartado d) y sobre las personas que, aparte las mencionadas en el párrafo 4, puedan ser admitidas en la zona

desmilitarizada,

4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.

5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han convenido, ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones militares, ni revocar de manera unilateral su estatuto.

7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafos 3 o 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones dimanantes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zona desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

## **CAPITULO VI** **SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.**

### **Artículo 61. Definiciones y ámbito de aplicación Para los efectos del presente Protocolo:**

a) se entiende por "protección civil" el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Estas tareas son las siguientes:

- i) servicio de alarma;
- ii) evacuación;
- iii) habilitación y organización de refugios;
- iv) aplicación de medidas de oscurecimiento;
- v) salvamento;
- vi) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;
- vii) lucha contra incendios;
- viii) detección y señalamiento de zonas peligrosas;
- ix) descontaminación y medidas similares de protección;
- x) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;
- xi) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas;
- xii) medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;
- xiii) servicios funerarios de urgencia;
- xiv) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;
- xv) actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización;

b) se entiende por "organismos de protección civil" los establecimientos y otras unidades creados o autorizados por la autoridad competente de una Parte en conflicto para realizar cualquiera de las tareas mencionadas en el apartado a) y destinados y dedicados exclusivamente al desempeño de esas tareas;

c) se entiende por "personal" de organismos de protección civil las personas asignadas por una Parte en conflicto

exclusivamente al desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a), incluido el personal asignado exclusivamente a la administración de esos organismos por la autoridad competente de dicha Parte;

d) se entiende por "material" de organismos de protección civil el equipo, los suministros y los medios de transporte utilizados por esos organismos en el desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a).

#### **Artículo 62. Protección general.**

1. Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente Sección. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán asimismo a las personas civiles que, sin pertenecer a los organismos civiles de protección civil, respondan al llamamiento de las autoridades competentes y lleven a cabo bajo su control tareas de protección civil,

3. Los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios destinados a la población civil, se regirán por lo dispuesto en el artículo 52, Los bienes utilizados con fines de protección civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan.

#### **Artículo 63. Protección civil en los territorios ocupados.**

1. En los territorios ocupados, los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a su personal a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá introducir en la estructura ni en el personal de esos organismos ningún cambio que pueda perjudicar el cumplimiento eficaz de su misión. No se obligará a dichos organismos a que actúen con prioridad en favor de los nacionales o de los intereses de la Potencia ocupante.

2. La Potencia ocupante no obligará, coaccionará o incitará a los organismos civiles de protección civil a desempeñar sus tareas de modo alguno que sea perjudicial para los intereses de la población civil,

3. La Potencia ocupante podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civil,

4. La Potencia ocupante no destinará a fines distintos de los que les son propios los edificios ni el material pertenecientes a los organismos de protección civil o utilizados por ellos ni procederá a su requisa, si el destino a otros fines o la requisa perjudicarán a la población civil.

5. La Potencia ocupante podrá requisar o destinar a otros fines los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 4, bajo las condiciones particulares siguientes:

a) que los edificios o el material sean necesarios para satisfacer otras necesidades de la población civil; y.

b) que la requisa o el destino a otros fines continúen sólo mientras exista tal necesidad.

6). La Potencia ocupante no destinará a otros fines ni requisará los refugios previstos para el uso de la población civil o necesarios para ésta

#### **Artículo 64. Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil.**

1. Los artículos 62, 63, 65 y 66 se aplicarán también al personal y al material de los organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y que lleven a cabo las tareas de protección mencionadas en el artículo 61 en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de esa Parte. Esta asistencia será notificada a cada Parte adversa interesada lo antes posible. En ninguna circunstancia se considerará esta actividad como una injerencia en el conflicto. Sin embargo, debería realizarse tomando debidamente en cuenta los intereses en materia de seguridad de las Partes en conflicto afectadas.

2. Las Partes en conflicto que reciban la asistencia mencionada en el párrafo 1 y las Altas Partes contratantes que la concedan deberían facilitar, si procede, la coordinación internacional de tales actividades de protección civil. En ese caso, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los organismos internacionales competentes.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante sólo podrá excluir o restringir las actividades de los organismos civiles de protección civil de Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y de organismos internacionales de coordinación si está en condiciones de asegurar el cumplimiento adecuado de las tareas de protección civil por medio

de sus propios recursos o de los recursos del territorio ocupado.

#### **Artículo 65. Cesación de la protección civil.**

1. La protección a la cual tienen derecho los organismos civiles de protección civil, su personal, edificios, refugios y material, únicamente podrá cesar si cometen o son utilizados para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de las autoridades militares;

b) el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal militar en el cumplimiento de sus tareas o de que se agreguen algunos militares a los organismos civiles de protección civil;

c) el hecho de que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, en particular las que se encuentren fuera de combate.

3. No se considerará acto perjudicial para el enemigo el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil lleve armas ligeras individuales para los fines de mantenimiento del orden o para su propia defensa. Sin embargo, en las zonas donde se desarrolle o pueda desarrollarse un combate terrestre, las Partes en conflicto adoptarán las medidas apropiadas para que esas armas sean sólo armas de mano, tales como pistolas o revólveres, a fin de facilitar la distinción entre el personal de los servicios de protección civil y los combatientes. Aunque lleve otras armas ligeras individuales en esas zonas, el personal de los servicios de protección civil será no obstante respetado y protegido tan pronto como sea reconocida su calidad de tal.

4. Tampoco privará a los organismos civiles de protección civil de la protección que les confiere este Capítulo, el hecho de que estén organizados según un modelo militar o de que su personal sea objeto de reclutamiento obligatorio.

#### **Artículo 66. Identificación.**

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto los organismos de protección civil, como su personal, edificios y material, mientras estén asignados exclusivamente al cumplimiento de tareas de protección civil, puedan ser identificados. Los refugios destinados a la población civil deberían ser identificables de la misma manera.

2. Cada una de las Partes en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar los refugios civiles, así como el personal, edificios y material de protección civil que utilizan el signo distintivo internacional de la protección civil.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal se dará a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y por una tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. El signo distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja, cuando se utilice para la protección de los organismos de protección civil, de su personal, sus edificios y su material o para la protección de los refugios civiles.

5. Además del signo distintivo, las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo sobre el uso de señales distintivas a fin de identificar a los servicios de protección civil,

6. La aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1 a 4 se regirá por el Capítulo V del Anexo I del presente Protocolo,

7. En tiempo de paz, el signo descrito en el párrafo 4 podrá utilizarse, con el consentimiento de las autoridades nacionales competentes, para identificar a los servicios de protección civil.

8. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para controlar el uso del signo distintivo internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido del mismo,

9. La identificación del personal sanitario y religioso, de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios de la protección civil se regirá asimismo por el artículo 18,

#### **Artículo 67. Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil.**

1. Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares que se asignen a organismos de protección civil serán

respetados y protegidos a condición de:

a) que ese personal y esas unidades estén asignados de modo permanente y dedicad exclusivamente al desempeño de cualesquiera de las tareas mencionadas en el artículo 61.

b) que el personal así asignado no desempeñe ninguna otra función militar durante el conflicto;

c) que ese personal se pueda distinguir claramente de los otros miembros de las fuerzas armadas exhibiendo ostensiblemente el signo distintivo internacional de la protección civil en dimensiones adecuadas, y lleve la tarjeta de identidad mencionada en el Capítulo V del Anexo I al presente Protocolo que acredite su condición

d) que ese personal y esas unidades estén dotados sólo de armas individuales ligeras con el propósito de mantener el orden o para su propia defensa Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 se aplicarán también en este caso;

e) que ese personal no participe directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer, al margen de sus tareas de protección civil, actos perjudiciales para la Parte adversa;

f) que ese personal y esas unidades desempeñen sus tareas de protección civil sólo dentro del territorio nacional de su Parte,

Queda prohibida la inobservancia de las condiciones establecidas en el apartado e) por parte de cualquier miembro de las fuerzas armadas que cumpla los requisitos establecidos en los apartados a) y b).

2. Si el personal militar que preste servicio en organismos de protección civil cae en poder de una Parte adversa, será considerado prisionero de guerra En territorio ocupado se le podrá emplear, siempre que sea exclusivamente en interés de la población civil de ese territorio, para tareas de protección civil en la medida en que sea necesario, a condición, no obstante, de que, si esas tareas son peligrosas, se ofrezca voluntario para ellas.

3. Los edificios y los principales elementos del equipo y de los medios de transporte de las unidades militares asignadas a organismos de protección civil estarán claramente marcados con el signo distintivo internacional de la protección civil. Este signo distintivo será tan grande como sea necesario.

4. El material y los edificios de las unidades militares asignadas permanentemente a organismos de protección civil y exclusivamente destinados al desempeño de las tareas de la protección civil seguirán estando sujetos a las leyes de la guerra si caen en poder de una Parte adversa Salvo en caso de imperiosa necesidad militar, no podrán ser destinados, sin embargo, a fines distintos de la protección civil mientras sean necesarios para el desempeño de tareas de protección civil, a no ser que se hayan adoptado previamente las disposiciones adecuadas para atender las necesidades de la población civil.

## **SECCION II**

### **SOCORROS EN PAVOR DE LA POBLACION CIVIL.**

#### **Artículo 68. Ambito de aplicación.**

Las disposiciones de esta Sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de este Protocolo, y completan los artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62 y demás disposiciones pertinentes del IV Convenio.

#### **Artículo 69. Necesidades esenciales en territorios ocupados.**

1 Además de las obligaciones que en relación con los víveres y productos médicos le impone el artículo 55 del IV Convenio, la Potencia ocupante asegurará también, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como de los objetos necesarios para el culto.

2. Las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen por los artículo 59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo 71 de este Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

#### **Artículo 70. Acciones de socorro.**

1. Cuando la población civil de cualquier territorio que sin ser territorio ocupado, se halle bajo el control de una Parte en conflicto esté insuficientemente dotada de los suministros mencionados en el artículo 69, se llevarán a cabo, con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que tengan carácter humanitario e imparcial y sean realizadas

sin ninguna distinción de carácter desfavorable. El ofrecimiento de tales socorros no será considerado como injerencia en el conflicto armado ni como acto hostil. En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encintas, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.

2. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes permitirán y facilitarán el paso rápido y sin trabas de todos los envíos, materiales y personal de socorro suministrados de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adversa

3. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes que permitan el paso de los envíos, materiales y personal de socorro de acuerdo con el párrafo 2:

a) Tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se permitirá dicho paso,

b) podrán supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución de la asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia protectora;

c) no podrán, en manera alguna, desviar los envíos de socorro de la afectación que les hubiere sido asignada, ni demorar su tránsito, salvo en los casos de necesidad urgente, en interés de la población civil afectada

4. Las Partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución.

5. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes interesadas promoverán y facilitarán la coordinación internacional efectiva de las acciones de socorro a que se refiere el párrafo 1.

#### **Artículo 71. Personal que participa en las acciones de socorro.**

1. Cuando sea necesario, podrá formar parte de la asistencia prestada en cualquier acción de socorro personal de socorro, en especial para el transporte y distribución de los envíos; la participación de tal personal quedará sometida a la aprobación de la Parte en cuyo territorio haya de prestar sus servicios.

2. Dicho personal será respetado y protegido.

3. La Parte que reciba los envíos de socorro asistirá, en toda la medida de lo posible, al personal de socorro a que se refiere el párrafo 1 en el desempeño de su misión. Las actividades del personal de socorro sólo podrán ser limitadas y sus movimientos temporalmente restringidos, en caso de imperiosa necesidad militar.

4. El personal de socorro no podrá, en ninguna circunstancia, exceder los límites de su misión de acuerdo con lo dispuesto en este Protocolo. Tendrá en cuenta, en especial, las exigencias de seguridad de la Parte en cuyo territorio presta sus servicios. Podrá darse por terminada la misión de todo miembro del personal de socorro que no respete estas condiciones.

### **SECCION III**

#### **TRATO A LAS PERSONAS EN PODER DE UNA PARTE EN CONFLICTO.**

#### **CAPITULO I**

#### **AMBITO DE APLICACION Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES.**

#### **Artículo 72. Ambito de aplicación.**

Las disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional.

#### **Artículo 73. Refugiados y apátridas.**

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio.

#### **Artículo 74. Reunión de familias dispersas.**

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán en toda la medida de lo posible la reunión de las familias que estén dispersas a consecuencia de conflictos armados y alentarán en particular la labor de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esta tarea conforme a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y de conformidad con sus respectivas normas de seguridad.

#### **Artículo 75. Garantías fundamentales.**

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas,

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i) el homicidio;

ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;

iii) las penas corporales; y,

iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) la toma de rehenes,

d) las penas colectivas; y,

e) las amenazas de realizar los actos mencionados,

3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, prisión o el internamiento.

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un Tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgado.

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;

g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los

testigos de cargo;

h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria,

i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente; y.

j) toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.

6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva repatriación o reasentamiento.

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:

a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, y.

b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.

## **CAPITULO II** **MEDIDAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS.**

### **Artículo 76. Protección de las mujeres.**

1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado.

3. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

### **Artículo 77. Protección de los niños.**

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón,

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de 15 años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra

4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas

que, en el momento de la infracción, fuesen menores de 18 años.

#### **Artículo 78. Evacuación de los niños.**

1. Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal, cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, su seguridad. Cuando pueda encontrarse a los padres o tutores, se requerirá el consentimiento escrito de éstos para la evacuación. Si no se los puede encontrar, se requerirá para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme a la ley o a la costumbre sean los principales responsables de la guarda de los niños. Toda evacuación de esa naturaleza será controlada por la Potencia protectora de acuerdo con las Partes interesadas, es decir, la Parte que organice la evacuación, la Parte que acoja a los niños y las Partes cuyos nacionales sean evacuados. En todos los casos, todas las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligro la evacuación.

2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo I, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país a donde haya sido evacuado.

3. Con el fin de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños evacuados de conformidad con este artículo, las autoridades de la Parte que disponga la evacuación y, si procediere, las autoridades del país que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esa ficha contendrá, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

- a) apellido(s) del niño;
- b) nombre(s) del niño;
- c) sexo del niño;
- d) lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);
- e) el nombre(s) y apellido(s) del padre;
- f) nombre(s) y apellido(s) de la madre y eventualmente su apellido de soltera;
- g) parientes más próximos del niño;
- h) nacionalidad del niño.
- i) lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;
- j) dirección de la familia del niño;
- k) cualquier número que permita la identificación del niño,
- l) estado de salud del niño;
- m) grupo sanguíneo del niño;
- n) señales particulares;
- o) fecha y lugar en que fue encontrado el niño;
- p) fecha y lugar de salida del niño de su país;
- q) religión del niño, si la tiene;
- r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido;
- s) si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.

#### **Artículo 79. Medidas de protección de periodistas.**

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.
2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les reconoce el artículo 4, A. 4) del III Convenio.
3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. Esa tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular.

### **TITULO V. EJECUCION DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO.**

#### **SECCION I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 80. Medidas de ejecución.**

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.
2. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación.

#### **Artículo 81. Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias.**

1. Las Partes en conflicto darán al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el presente Protocolo a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; el Comité internacional de la Cruz Roja podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas.
2. Las Partes en conflicto darán a sus respectivas organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias en favor de las víctimas del conflicto con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja
3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojo) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja presten a las víctimas de los conflictos con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,
4. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán, en la medida de lo posible, facilidades análogas a las mencionadas en los párrafos 2 y 3 a las demás organizaciones humanitarias que se refieren los Convenios y el presente Protocolo, que se hallen debidamente autorizadas por las respectivas Partes en conflicto y que ejerzan sus actividades humanitarias con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo.

#### **Artículo 82. Asesores jurídicos en las fuerzas armadas.**

Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas.

#### **Artículo 83. Difusión.**

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto.

#### **Artículo 84. Leyes de aplicación.**

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, lo más pronto posible, por mediación del depositario y, en su caso, por mediación de las Potencias protectoras, sus traducciones oficiales del presente Protocolo, así como las leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación.

## **SECCION II**

### **REPRESION DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONVENIOS O DEL PRESENTE PROTOCOLO.**

#### **Artículo 85. Represión de las infracciones del presente Protocolo.**

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii);

c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii);

(d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;

f) hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;

b) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañan un ultraje contra la dignidad personal;

d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la

inmediata proximidad de objetivos militares;

e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra

#### **Artículo 86. Omisiones.**

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios; o del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

#### **Artículo 87. Deberes de los jefes.**

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.

2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo.

3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones.

#### **Artículo 88. Asistencia mutua judicial en materia penal.**

1. Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo 1 del artículo 85 del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada

3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal.

#### **Artículo 89. Cooperación.**

En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 90. Comisión Internacional de Encuesta**

1. a) Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta, en adelante llamada "la Comisión", integrada por quince miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad.

b) En el momento en que veinte Altas Partes contratantes por lo menos hayan convenido en aceptar la competencia de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, y ulteriormente a intervalos de cinco años, el depositario convocará una reunión de representantes de esas Altas Partes contratantes, con el fin de elegir a los miembros de la Comisión. En dicha reunión, los representantes elegirán a los miembros de la Comisión por votación secreta, de una lista

de personas para la cual cada una de esas Altas Partes contratantes podrá proponer un nombre.

c) Los miembros de la Comisión actuarán a título personal y ejercerán su mandato hasta la elección de nuevos miembros en la reunión siguiente.

d) Al proceder a la elección, las Altas Partes contratantes se asegurarán de que cada candidato posea las calificaciones necesarias y de que, en su conjunto, la Comisión ofrezca una representación geográfica equitativa

e) Si se produjera una vacante, la propia Comisión elegirá un nuevo miembro tomando debidamente en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes.

f) El depositario proporcionará a la Comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. a) En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo.

b) Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que enviará copias de las mismas a las Altas Partes contratantes.

c) La Comisión tendrá competencia para;

i) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo;

ii) facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo.

d) En otros casos, la Comisión procederá a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras Partes interesadas.

e) A reserva de las precedentes disposiciones de este párrafo, las disposiciones de los artículos 52 del I Convenio, 53 del II Convenio, 132 del III Convenio y 149 del IV Convenio seguirán aplicándose a toda supuesta violación de los Convenios y se extenderán a toda supuesta violación del presente Protocolo.

3. a) A menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán efectuadas por una Sala integrada por siete miembros designados de la manera siguiente:

i) cinco miembros de la Comisión, que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados por el Presidente de la Comisión sobre la base de una representación equitativa de las regiones geográficas, previa consulta con las Partes en conflicto,

ii) dos miembros ad hoc que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados cada uno respectivamente por cada una de ellas.

b) Al recibir una petición para que se proceda a una investigación, el Presidente de la Comisión fijará un plazo apropiado para la constitución de una Sala, Si uno o los dos miembros ad hoc no hubieren sido nombrados dentro del plazo señalado, el Presidente designará inmediatamente los que sean necesarios para completar la composición de la Sala,

4. a) La Sala, constituida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 para proceder a una investigación, invitará a las Partes en conflicto a comparecer y a presentar pruebas. La Sala procurará además obtener las demás pruebas que estime convenientes y efectuar una investigación in loco de la situación.

b) Todas las pruebas se darán a conocer íntegramente a las Partes interesadas, las cuales tendrán derecho a hacer observaciones al respecto a la Comisión.

c) Cada Parte interesada tendrá derecho a impugnar dichas pruebas.

5. a) La Comisión presentará a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado la Sala sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas,

b) Si la Sala se viera en la imposibilidad de obtener pruebas suficientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciales, la Comisión dará a conocer las razones de tal imposibilidad.

c) La Comisión no hará públicas sus conclusiones, a menos que así se lo pidan todas las Partes en conflicto.

6. La Comisión establecerá su propio Reglamento, incluidas las normas relativas a las presidencias de la Comisión y de la Sala. Esas normas garantizarán que las funciones de Presidente de la Comisión sean ejercidas en todo momento y que, en caso de investigación, se ejerzan por persona que no sea nacional de las Partes en conflicto.

7. Los gastos administrativos de la Comisión serán sufragados mediante contribuciones de las Altas Partes contratantes que hayan hecho declaraciones de conformidad con el párrafo 2, y mediante contribuciones voluntarias. La Parte o las Partes en conflicto que pidan que se proceda a una investigación anticiparán los fondos necesarios para cubrir los gastos ocasionados por una Sala y serán reembolsadas por la Parte o las Partes que hayan sido objeto de las denuncias hasta el cincuenta por ciento de tales gastos. En caso de presentarse denuncias recíprocas a la Sala, cada una de las dos Partes anticipará el cincuenta por ciento de los fondos necesarios,

#### **Artículo 91. Responsabilidad.**

La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

### **TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES.**

#### **Artículo 92. Firma**

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

#### **Artículo 93. Ratificación.**

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

#### **Artículo 94. Adhesión.**

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

#### **Artículo 95. Entrada en vigor.**

1 El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 96. Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.**

1 Cuando las Partes en los Convenios sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por el en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

3. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

a) los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en conflicto, con efecto inmediato;

b) la mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y.

c) los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.

#### **Artículo 97. Enmiendas.**

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo,

#### **Artículo 98. Revisión del Anexo I.**

1. En el plazo máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, en lo sucesivo, a intervalos de cuatro años por lo menos, el Comité Internacional de la Cruz Roja consultará a las Altas Partes contratantes con respecto al Anexo I del presente Protocolo y, si lo estima necesario, podrá proponer la celebración de una reunión de expertos técnicos para que revisen el Anexo I y propongan las enmiendas al mismo que parezcan convenientes. A menos que dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a las Altas Partes contratantes de una propuesta para celebrar tal reunión, se oponga a ésta un tercio de ellas, el Comité Internacional de la Cruz Roja convocará la reunión e invitará también a ella a observadores de las organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Internacional de la Cruz Roja convocará también tal reunión en cualquier momento a petición de un tercio de las Altas Partes contratantes.

2. El depositario convocará una conferencia de las Altas Partes contratantes y de las Partes en los Convenios para examinar las enmiendas propuestas por la reunión de expertos técnicos, si después de dicha reunión así lo solicitan el Comité Internacional de la Cruz Roja o un tercio de las Altas Partes contratantes.

3. En tal conferencia podrán adoptarse enmiendas al Anexo I por mayoría de dos tercios de las Altas Partes contratantes presentes y votantes.

4. El depositario comunicará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios toda enmienda así adoptada. Transcurrido un período de un año después de haber sido así comunicada, la enmienda se considerará aceptada a menos que, dentro de ese período, un tercio por lo menos de las Altas Partes contratantes haya enviado al depositario una declaración de no aceptación de la enmienda

5. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 4 entrará en vigor tres meses después de su aceptación para todas las Altas Partes contratantes, con excepción de las que hayan hecho la declaración de no aceptación de conformidad con ese párrafo. Cualquier Parte que haya hecho tal declaración podrá retirarla en todo momento, en cuyo caso la enmienda entrará en vigor para dicha Parte tres meses después de retirada la declaración.

6. El depositario notificará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios la entrada en vigor de toda enmienda, las Partes por ella obligadas, la fecha de su entrada en vigor para cada una de las Partes, las declaraciones de no aceptación hechas con arreglo al párrafo 4, así como los retiros de tales declaraciones.

#### **Artículo 99. Denuncia**

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación y, en todo caso, mientras no terminen las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por los Convenios o por el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.

4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva

#### **Artículo 100. Notificaciones.**

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión de conformidad con los artículos 93 y 94;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 95;
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas, de conformidad con los artículos 84, 90 y 97;
- d) las declaraciones recibidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96, que serán comunicadas por el procedimiento más rápido posible;
- e) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 99.

#### **Artículo 101. Registro.**

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2 El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

#### **Artículo 102. Textos auténticos.**

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

### **ANEXO I. Reglamento RELATIVO A LA IDENTIFICACION.**

#### **CAPITULO I TARJETAS DE IDENTIDAD.**

#### **Artículo 1. Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso civil y permanente.**

1. La tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso civil y permanente, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo debería:

- a) tener el signo distintivo y unas dimensiones que permitan llevarla en un bolsillo;
- b) ser de un material tan duradero como sea posible;
- c) estar redactada en el idioma nacional u oficial (podrían también añadirse otros idiomas);
- d) mencionar el nombre, la fecha de nacimiento del titular (o, a falta de ella, su edad en la fecha de expedición) y el número de identidad, si lo tiene;
- e) indicar en qué calidad tiene derecho el titular a la protección de los Convenios y del Protocolo;
- f) llevar la fotografía del titular, así como su firma o la huella dactilar del pulgar, o ambas;
- g) estar sellada y firmada por la autoridad competente;
- h) indicar las fechas de expedición y de expiración de la tarjeta

2. La tarjeta de identidad será uniforme en todo el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes y, en cuanto fuere posible, del mismo tipo para todas las Partes en conflicto. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo que, en un solo idioma, aparece en la figura 1. Al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto se comunicarán un ejemplar de la tarjeta de identidad que utilicen, si tal tarjeta difiere del modelo de la figura 1. La tarjeta de identidad se extenderá, si fuese posible, por duplicado, debiendo quedar uno de los ejemplares en poder de la autoridad que la expida, la cual debería mantener un control de las tarjetas expedidas.

3. En ninguna circunstancia se podrá privar de la tarjeta de identidad al personal sanitario y religioso civil y permanente. En caso de pérdida de una tarjeta, el titular tendrá derecho a obtener un duplicado.

## **Artículo 2. Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso civil y temporal.**

1. La tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso civil y temporal debería ser, en lo posible, similar a la prevista en el artículo 1 del presente Reglamento. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo de la figura 1.
2. Cuando las circunstancias impidan expedir al personal sanitario y religioso civil y temporal, tarjetas de identidad similares a la descrita en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá proveerse a ese personal de un certificado firmado por la autoridad competente, en el que conste que la persona a la que se expide está adscrita a un servicio en calidad de personal temporal, indicando, si es posible, el tiempo que estará adscrita al servicio y el derecho del titular a ostentar el signo distintivo. Ese certificado debe indicar el nombre y la fecha de nacimiento del titular (o a falta de esa fecha, su edad en la fecha de expedición del certificado), la función del titular y el número de identidad, si lo tiene. Llevará la firma del interesado o la huella dactilar del pulgar, o ambas.

## **CAPITULO II SIGNO DISTINTIVO**

### **Artículo 3. Forma y naturaleza**

1. El signo distintivo (rojo sobre fondo blanco) será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Las Altas Partes contratantes pueden inspirarse para la forma de la cruz, la media luna y el león y sol en los modelos que aparecen en la figura 2.
2. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo distintivo podrá estar alumbrado o iluminado; podrá estar hecho también con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

### **Artículo 4. Uso**

1. El signo distintivo se colocará, siempre que sea factible, sobre una superficie plana o en banderas que resulten visibles desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.
2. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad competente, el personal sanitario y religioso que desempeñe sus funciones en el campo de batalla irá provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta.

## **CAPITULO III SEÑALES DISTINTIVAS**

### **Artículo 5. Uso facultativo**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento, las señales previstas en el presente Capítulo para el uso exclusivo de las unidades y los medios de transporte sanitarios no se emplearán para ningún otro fin. El empleo de todas las señales a que se refiere el presente Capítulo es facultativo.
2. Las aeronaves sanitarias temporales que, bien por falta de tiempo o por razón de sus características, no puedan ser marcadas con el signo distintivo, podrán usar las señales distintivas autorizadas por este Capítulo. El método de señalización más eficaz de una aeronave sanitaria para su identificación y reconocimiento es, sin embargo, el uso de una señal visual, sea el signo distintivo, o señal luminosa descrita en el artículo 6, o ambos, complementados por las demás señales a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

### **Artículo 6. Señal luminosa**

1. Se establece como señal distintiva de las aeronaves sanitarias la señal luminosa consistente en una luz azul con destellos. Ninguna otra aeronave utilizará esta señal. El color azul que se recomienda se representa con la utilización de las siguientes coordenadas tricromáticas:

límite de los verdes,  $y = 0,065 \gg 0,805 x$ ;

límite de los blancos,  $y = 0,400 x$ ;

límite de los púrpura,  $x = 0,133 \gg 0,600 y$ .

La frecuencia de destellos que se recomienda para la luz azul es de 60 a 100 destellos por minuto.

2. Las aeronaves sanitarias debieran estar equipadas con las luces necesarias para que las señales resulten visibles en

todas las direcciones posibles.

3. A falta de acuerdo especial entre las Partes en conflicto que reserve el uso de la luz azul con destellos para la identificación de los vehículos, buques y embarcaciones sanitarios, no estará prohibida su utilización por otros vehículos o embarcaciones.

#### **Artículo 7. Señal de radio.**

1. La señal de radio consistirá en un mensaje radiotelefónico o radiotelegrafía precedida de una señal distintiva de prioridad designada y aprobada por una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esa señal será transmitida tres veces antes del distintivo de llamada del transporte sanitario de que se trate. Dicho mensaje se transmitirá en inglés, a intervalos apropiados y en una frecuencia o unas frecuencias determinadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. El empleo de la señal de prioridad estará exclusivamente reservado para las unidades y los medios de transporte sanitarios.

2. El mensaje de radio precedido de la señal distintiva de prioridad que se menciona en el párrafo 1 incluirá los elementos siguientes:

- a) distintivo de llamada del medio de transporte sanitario;
- b) posición del medio de transporte sanitario;
- c) número y tipo de los medios de transporte sanitarios;
- d) itinerario previsto;
- e) duración del viaje y horas de salida y de llegada previstas, según los casos;
- f) otros datos, tales como altitud de vuelo, radiofrecuencia de escucha, lenguajes convencionales, y modos y códigos del sistema de radar secundario de vigilancia

3. A fin de facilitar las comunicaciones que se mencionan en los párrafos 1 y 2, así como las comunicaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Protocolo, las Altas Partes contratantes, las Partes en conflicto o una de éstas, de común acuerdo o separadamente, pueden designar y publicar las frecuencias nacionales que, de conformidad con el cuadro de distribución de bandas de frecuencia que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, decidan usar para tales comunicaciones. Esas frecuencias se notificarán a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento que apruebe una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

#### **Artículo 8. Identificación por medios electrónicos.**

1. Para identificar y seguir el curso de las aeronaves sanitarias podrá utilizarse el sistema de radar secundario de vigilancia (SSR), tal como se especifica en el Anexo 10 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores. El modo y código de SSR que hayan de reservarse para uso exclusivo de las aeronaves sanitarias serán establecidos por las Altas Partes contratantes, por las Partes en conflicto o por una de las Partes en conflicto, de común acuerdo o separadamente, en consonancia con los procedimientos que sean recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. Las Partes en conflicto, por acuerdo especial, podrán establecer para uso entre ellas, un sistema electrónico similar para la identificación de vehículos sanitarios y de buques y embarcaciones sanitarios.

## **CAPITULO II COMUNICACIONES.**

#### **Artículo 9. Radiocomunicaciones.**

La señal de prioridad prevista en el artículo 7 del presente Reglamento podrá preceder a las correspondientes radiocomunicaciones de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios para la aplicación de los procedimientos que se pongan en práctica de conformidad con los artículos 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Protocolo.

#### **Artículo 10. Uso de códigos internacionales.**

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios podrán usar también los códigos y señales establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización

Consultiva Marítima Intergubernamental. Esos códigos y señales serán usados de conformidad con las normas, prácticas y procedimientos establecidos por dichas Organizaciones,

**Artículo 11. Otros medios de comunicación.**

Cuando no sea posible establecer una comunicación bilateral por radio, podrán utilizarse las señales previstas en el Código Internacional de Señales adoptado por la Organización Consultiva Marítima intergubernamental o en el Anexo correspondiente del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil internacional, del 7 de diciembre de 1944, con las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

**Artículo 12. Planes de vuelo.**

Los acuerdos y notificaciones relativos a los planes de vuelo a que se refiere el artículo 29 del Protocolo se formularán, en todo lo posible, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Artículo. 13 - Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias**

Si se utilizase una aeronave interceptadora para comprobar la identidad de una aeronave sanitaria en vuelo o para ordenar a ésta el aterrizaje de conformidad con los artículos 30 y 31 del Protocolo, tanto la aeronave sanitaria como la interceptadora deberían usar los procedimientos normalizados de interceptación visual y por radio prescritos en el Anexo 2 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores.

**CAPITULO V  
PROTECCION CIVIL**

**Artículo 14. Tarjeta de identidad**

1. La tarjeta de identidad del personal de los servicios de protección civil prevista en el párrafo 3 del artículo 66 del Protocolo se rige por las normas pertinentes del artículo 1 de este Reglamento.
2. La tarjeta de identidad del personal de protección civil puede ajustarse al modelo que se indica en la figura 3.
3. Si el personal de protección civil está autorizado a llevar armas ligeras individuales, se debería hacer mención de ello en la tarjeta de identidad.

**(«BOE núm. 241/1989 de 7 de octubre de 1989»)**

INSTRUMENTOS de ratificación de los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977. (Continuación.).

Advertida omisión en la inserción de los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, hechos en Ginebra el 8 de junio de 1977, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 26 de julio de 1989, continuación se transcribe el texto omitido:

**ESTADOS PARTE.**

	Ratificación o Adhesión	Fecha durada en vigor
Angola (Protocolo I) (1)..	20. 09. 1984 A	20. 03. 1985
Antigua y Barbuda....	06. 10. 1986 A	06. 04. 1987
Arabia Saudita (Protocolo I) (2).	21. 08. 1987 A	21. 02. 1988
Argentina (3).....	26. 11. 1986 A	26. 05. 1987
Austria (4)....	13. 08. 1982 R	13. 02. 1983
Bahamas....	10. 04. 1980 A	10. 10. 1980
Bahrein...	30. 10. 1-1986 A	30. 04. 1987

Bangladesh.....	08. 09. 1980 A	08. 03. 1981
Bélgica (5).....	20. 05. 1986 R	20. 11. 1986
Belice....	29. 06. 1984 A	29. 12. 1984
Benin.....	28. 05. 1986 A	28. 11. 1986
Bolivia.....	08. 12. 1983 A	08. 06. 1984
Botswana....	23. 05. 1979 A	23. 11. 1979
Burkina Faso....	20. 10. 1987 R	20. 04. 1988
Comoras...	21. 11. 1985 A	21. 05. 1986
Congo.....	10. 11. 1983 A	10. 05. 1984
Costa Rica.....	15. 12. 1983 A	15. 06. 1984
Cuba (Protocolo I)..	25. 11. 1982 A	25. 05. 1983
China (6)....	14. 09. 1983 A	14. 03. 1984
Chipre (Protocolo I)...	01. 06. 1979 R	01. 12. 1979
Dinamarca (7)...	17. 06. 1982 R	17. 12. 1982
Ecuador....	10. 04. 1979 R	10. 10. 1979
El Salvador.....	23. 11. 1978 R	23. 05. 1979
Emiratos Arabes Unidos (3).	09. 03. 1983 A	09. 09. 1983
España.....	21. 04. 1989 R	21. 10. 1989
Filipinas (Protocolo II).	11. 12. 1986 A	11. 06. 1987
Finlandia (9)...	07. 08. 1980 R	07. 02. 1981
Francia (Protocolo II) (10)..	24. 02. 1984 A	24. 08. 1984
Gabón...	08. 04. 1980 A	08. 10. 1980
Gambia....	12. 01. 1989 A	12. 07. 1989
Ghana...	28. 02. 1978 R	07. 12. 1978
Grecia (Protocolo I)...	31. 03. 1989 R	30. 09. 1989
Guatemala..	19. 10. 1987 R	19. 04. 1988
Guinea..	11. 07. 1984 A	11. 01. 1985
Guinea-Bissau....	21. 10. 1986 A	21. 04. 1987
Guinea Ecuatorial..	24. 07. 1986 A	24. 01. 1987
Guyana....	18. 01. 1988 A	18. 07. 1988
Hungría (Protocolo I)...	12. 04. 1989 R	12. 10. 1989
Islandia (11)..	10. 04. 1987 R	10. 10. 1987
Islas Salomón...	19. 09. 1988 A	19. 03. 1989
Italia (12)...	27. 02. 1986 R	27. 08. 1986
Jamahiriyá Árabe Libia...	07. 06. 1978 A	07. 12. 1978
Jamaica....	29. 07. 1986 A	29. 01. 1987
Jordania...	01. 05. 1979 R	01. 11. 1979
Kuwait....	17. 01. 1985 A	17. 07. 1985
Liberia..	30. 06. 1988 A	30. 12. 1988
Mali...	08. 02. 1989 A	08. 08. 1989
Malta (13).	17. 04. 1989 A	17. 10. 1989
Mauricio...	22. 03. 1982 A	22. 09. 1982
Mauritania..	14. 03. 1980 A	14. 09. 1980
México (Protocolo I)	10. 03. 1983 A	10. 09. 1983
Mozambique (Protocolo I)..	14. 03. 1983 A	14. 09. 1983

	Ratificación o adhesión	Fecha entrada en vigor
Namibia.....	18. 10. 1983 A	18. 04. 1984
Níger.....	08. 06. 1979 R	08. 12. 1979
Nigeria.....	10. 10. 1988 A	10. 04. 1989
Noruega (14)....	14. 12. 1981 R	14. 06. 1982
Nueva Zelanda (15)...	08. 02. 1988 R	08. 08. 1988
Omán (16).....	29. 03. 1984 A	29. 09. 1984
Países Bajos (17)	26. 06. 1987 R	26. 12. 1987
Qatar (Protocolo I) (18)..	05. 04. 1988 A	05. 10. 1988
República de Camerún..	16. 03. 1984 A	16. 09. 1984
República Centroafricana..	17. 07. 1984 A	17. 01. 1985
República de Corea (19)..	15. 01. 1982 R	15. 07. 1982
República Popular Dem. Corea (Protocolo I)....	09. 03. 1988 A	09. 09. 1988
Rep. Dem. Pop. Laos..	18. 11. 1980 R	18. 05. 1981
Rep. Unida de Tanzania..	15. 12. 1983 A	15. 08. 1983
Rwanda.....	19. 11. 1984 A	19. 05. 1985
Samoa.....	23. 08. 1984 A	23. 02. 1985
San Cristóbal y Nieves...	14. 02. 1986 A	14. 08. 1986
San Vicente y Granadinas..	08. 04. 1983 A	08. 10. 1983
Santa Lucía.....	07. 10. 1982 A	07. 04. 1983
Santa Sede (20)....	21. 11. 1985 R	21. 05. 1986
Senegal.....	07. 05. 1985 R	07. 11. 1985
Seychelles.....	08. 11. 1984 A	08. 05. 1985
Sierra Leona....	21. 10. 1986 A	21. 04. 1987
Siria (Protocolo I) (21)..	14. 11. 1983 A	14. 05. 1984
Suecia (22).....	31. 08. 1979 R	29. 02. 1980
Suiza (23).....	17. 02. 1982 R	17. 08. 1982
Suriname.....	16. 12. 1985 A	16. 06. 1986
Togo.....	21. 06. 1983 R	21. 12. 1984
Túnez.....	09. 08. 1979 R	09. 02. 1980
Uruguay.....	13. 12. 1985 A	13. 06. 1986
Vanautu.....	28. 02. 1985 A	28. 08. 1985
Vietnam (Protocolo I)...	19. 10. 1981 R	19. 04. 1982
Yugoslavia (24)....	11. 06. 1979 R	11. 12. 1979
Zaire (Protocolo I)...	03. 06. 1982 A	03. 12. 1982

## RESERVAS Y DECLARACIONES.

### 1. Angola

M adherirse al Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la República Popular de Angola declara que, hasta tanto no entre en vigor el Convenio Internacional sobre el Mercenariado que actualmente se prepara en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y que el Estado angolano no sea parte en el mismo, la República Popular de Angola considerará que comete un delito de mercenariado:

A) Todo aquel que reclute, organice, financie, equipe, entrene o de cualquier otra forma emplee mercenarios.

B) Todo aquel que, en el territorio bajo su jurisdicción o en cualquier otro lugar que esté bajo su control, permita que se desarrollen las actividades mencionadas en el párrafo precedente o conceda facilidades para el tránsito o el transporte de mercenarios.

C) Todo nacional extranjero que, en el territorio angolano se dedique, con otro país, a cualquiera de las actividades mencionadas anteriormente.

D) Todo nacional angolano que, a fin de atentar contra la soberanía y la integridad territorial de un país extranjero o de poner en peligro la autodeterminación de un pueblo, se dedique a las actividades mencionadas en los artículos precedentes.

## **2. Arabia Saudita (Protocolo I).**

Por la presente se declara la adhesión del Reino de Arabia Saudita con una reserva respecto al artículo 5, en el que se estipula la «designación de las potencias protectoras y de su sustituto».

## **3. Argentina**

Adhiero, en nombre y representación del Gobierno argentino, a los Protocolos adicionales citados precedentemente, con las siguientes declaraciones interpretativas:

«En relación con los artículos 43, inciso 1, y 44, inciso 1, del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), la República Argentina interpreta que esas disposiciones no implican derogación:

a) Del concepto de fuerzas armadas regulares permanentes de un Estado soberano.

b) De la distinción conceptual entre fuerzas armadas regulares entendidas como cuerpos militares permanentes bajo la autoridad de los Gobiernos de Estados soberanos y los movimientos de resistencia a los que se refiere el artículo 4º. del tercer Convenio de Ginebra de 1949».

«En relación con el artículo 44, incisos 2, 3 y 4, del mismo Protocolo, la República Argentina considera que esas disposiciones no pueden ser interpretadas:

a) Como consagrando ningún tipo de impunidad para los infractores a las normas del Derecho internacional aplicables en los conflictos armados, que los substraiga a la aplicación del régimen de sanciones que corresponda en cada caso.

b) Como favoreciendo específicamente a quienes violan las normas cuyo objeto es la diferenciación entre combatientes y población civil.

c) Como debilitando la observancia del principio fundamental del Derecho internacional de guerra que impone distinguir entre combatientes y población civil, con el propósito prioritario de proteger a esta última».

«En relación con el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional (Protocolo II), teniendo en cuenta su contexto, la República Argentina considera que la denominación de grupos armados organizados a que hace referencia el artículo 1 del citado Protocolo no es entendida como equivalente a la que se emplea en el artículo 43 del Protocolo I para definir el concepto de fuerzas armadas, aún cuando dichos grupos reúnan los requisitos fijados en el citado artículo 43».

## **4. Austria**

Reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 57 del Protocolo I:

Se aplicará el párrafo 2 del artículo 57 del Protocolo I siempre y cuando que en cualquier decisión adoptada por un jefe militar la información efectivamente disponible en el momento de la decisión haya sido determinante.

Reserva con respecto al artículo 58 del Protocolo I: .

Considerando que el artículo 58 del Protocolo I contiene la expresión «hasta desde donde sea factible», se aplicarán los apartados a) y o) con reserva de lo que exija la defensa nacional.

Reserva con respecto al artículo 75 del Protocolo I: Se aplicará el artículo 75 del Protocolo I siempre que:

a) El apartado e) del párrafo 4 no sea incompatible con las disposiciones legislativas que prevén que el acusado que altere el orden en la audiencia o cuya presencia pueda perjudicar el interrogatorio de otro acusado o la toma de declaración a un testigo o a un perito, podrá quedar excluido de la sala de audiencia

b) El apartado h) del párrafo 4 no sea incompatible con las disposiciones legislativas que autorizan la reapertura de un proceso que haya concluido ya con una sentencia firme, condenatoria o absolutoria

Reserva con respecto a los artículos 85 y 86 del Protocolo I:

Para juzgar la decisión adoptada por un jefe militar se aplicarán los artículos 85 y 86 del Protocolo I siempre y cuando los imperativos militares, la posibilidad razonable de reconocerlos y la información efectivamente disponible en el momento de tomar la decisión hayan sido determinantes.

Declaración con respecto al artículo 90, párrafo 2. del Protocolo I:

De conformidad con el artículo 90, párrafo 2, del Protocolo I, la República de Austria declara que reconoce ipso facto y sin acuerdo especial con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta

Reserva con respecto al artículo 6 del Protocolo II:

Se aplicará el apartado e) del párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo II siempre que no sea incompatible con las disposiciones legislativas que prevén que cualquier acusado que altere el orden en la audiencia o cuya presencia pueda estorbar el interrogatorio de cualquier otro acusado o la toma de declaración a un testigo o perito, podrá quedar excluido de la sala de audiencia

## **5. Bélgica**

El Reino de Bélgica declara que reconoce la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por una Alta Parte Contratante relativa a infracciones graves u otras violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o del Protocolo adicional a dichos convenios relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) en las condiciones de aplicación del artículo 90 de dicho Protocolo.

Declaraciones de interpretación.

Al depositar el instrumento por el que Bélgica ratifica el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo I), hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, el Gobierno belga hace las siguientes declaraciones de interpretación:

1. El Gobierno belga, considerando los trabajos preparatorios del instrumento internacional que ahora se ratifica, desea subrayar que el Protocolo se ha formulado a fin de ampliar la protección conferida por el Derecho humanitario exclusivamente en cuanto al uso de armas convencionales en los conflictos armados, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho internacional relativas al empleo de otro tipo de armamento.
2. El Gobierno belga, considerando el párrafo 3 del artículo 43 (fuerzas armadas) y el estatuto especial de la gendarmería belga, ha decidido notificar a las Altas Partes Contratantes la información que figura a continuación sobre los cometidos asignados a la gendarmería belga en época de conflicto armado. Considera que, por lo que respecta a la gendarmería, esta notificación satisface suficientemente lo exigido en el artículo 43.

a) La gendarmería belga, constituida para garantizar el orden y el cumplimiento de la Ley, es una fuerza pública que, según la legislación nacional, constituye una de las fuerzas armadas y corresponde, por tanto, a la noción de «fuerzas armadas de una parte en conflicto» en el sentido del artículo 43 del Protocolo I. Por tanto, en época de conflicto armado internacional, los miembros de la gendarmería belga poseen el estatuto de «combatientes» en el sentido de dicho Protocolo.

b) Como complemento de la presente notificación, el gobierno belga desea detallar las tareas que según la ley le incumben a la gendarmería en época de guerra. Estas tareas se describen en la «Ley de la Gendarmería», de 2 de diciembre de 1957 (publicada en el «Moniteur» belga de 12 de diciembre de 1957).

El título VI de dicha Ley contiene en sus artículos 63, 64, 66 y 67 las misiones específicas asignadas a la gendarmería en tiempo de guerra, que se agregan a las misiones que le corresponden en tiempo de paz y que son las siguientes:

«63. La gendarmería participa en la defensa interior del territorio en la medida determinada de común acuerdo por el Ministro de Defensa nacional, el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior.

No se podrá encomendar a las unidades territoriales otras misiones que las de información y de alerta

Las unidades móviles podrán colocarse como apoyo de las unidades de otras fuerzas armadas.

64, Mientras dure el período de guerra, la gendarmería proporciona destacamentos denominados "de prebostazgo" encargados de mantener el orden y la vigilancia entre las otras fuerzas armadas.

Cada prebostazgo está a las órdenes de un preboste, oficial de gendarmería

66. Mientras dure el período de guerra, la gendarmería mantendrá relaciones constantes con los auditores militares.

Les informará de los acontecimientos que sean de interés en materia de seguridad y orden público.

67. Mientras dure el período de guerra, a la gendarmería puede serle encomendado por los auditores militares la entrega de citaciones a las partes o a los testigos».

c) El Gobierno belga desea subrayar que, incluso en tiempos de guerra, la gendarmería sigue teniendo como primer cometido la misión general que le está encomendada en virtud del artículo 1 de la «Ley de la gendarmería».

En efecto, el Real Decreto de 14 de marzo de 1963, «relativo a la organización del servicio general de la gendarmería» (publicado en el «Moniteur» belga de 29 de marzo de 1963), dispone en el artículo 17 lo siguiente:

«En tiempo de guerra:

a) La gendarmería conserva su misión habitual, es decir, el mantenimiento del orden y el cumplimiento de la ley.

b) Sin perjuicio del artículo 63 de la Ley de la Gendarmería y de las disposiciones resultantes de su aplicación, todas las fuerzas de gendarmería, tanto móviles como territoriales, siguen estando a las órdenes del Jefe de la gendarmería. Este las utiliza y distribuye en función de las necesidades de mantenimiento del orden y del servicio judicial. Cada escalafón subordinado actúa de la misma forma dentro de sus atribuciones».

3. Por lo que respecta a los artículos 41, 57 y 58, el Gobierno belga considera que la expresión «precauciones posibles», que aparece en el artículo 41 ha de interpretarse, según los trabajos preparatorios, en el sentido de «precauciones factibles», que se mencionan en los artículos 57 y 58, es decir, aquellas que permiten tomar las circunstancias imprevistas, y ello incluye consideraciones de índole militar tanto como de índole humanitaria

4. Por lo que respecta al artículo 44, el Gobierno belga declara que las situaciones en conflictos armados que se describen en el párrafo 3 sólo pueden darse en territorio ocupado o en conflictos armados a los que alude el párrafo 4 del artículo 1º del Protocolo. Por lo demás, el Gobierno belga entiende que el término «despliegue» que se utiliza en el apartado b) del mencionado párrafo 3 comprende cualquier movimiento individual o colectivo hacia un emplazamiento desde el que se ha de lanzar un ataque

5. Por lo que respecta a los artículos 51 y 57, el Gobierno belga entiende por la ventaja militar que en ellos se menciona aquella que se prevé obtener de un ataque considerado en su conjunto.

6. En relación con el título IV, sección I, del Protocolo, el Gobierno belga desea subrayar que cada vez que sea necesario que un jefe militar adopte una decisión que vaya a repercutir en la protección de civiles o de bienes civiles o afines, dicha decisión sólo puede adoptarse sobre la base de la información pertinente de que se disponga en ese momento y que le haya sido factible conseguir a tal efecto.

7. Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 96, el Gobierno belga declara que una declaración a los efectos descritos en el párrafo 3 del artículo 96 sólo podría formularla una autoridad que en cualquier caso:

a) Esté reconocida por la organización intergubernamental regional pertinente, y,

b) Que represente efectivamente a un pueblo comprometido en un conflicto armado cuyas características se ajusten estricta y propiamente a la definición dada en el párrafo 4 del artículo 1 y a la interpretación dada al ejercicio del derecho de autodeterminación en el momento de adoptarse el protocolo.

6. China instrumento de adhesión a los Protocolos I y II contiene la siguiente reserva del Gobierno chino:

En la actualidad China no tiene legislación en materia de extradición. Los problemas relacionados con la extradición han de tratarse de diversa forma, según el caso. Por este motivo, China no acepta las obligaciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 88 del Protocolo I.

## **7. Dinamarca**

El instrumento de ratificación de los Protocolos adicionales I y II contiene la siguiente reserva del Gobierno danés:

Dinamarca formula reserva con respecto a la aplicación del párrafo 4, h), del artículo 75 del Protocolo I con el fin de que las disposiciones contenidas en el mismo no impidan la reapertura de un procedimiento penal si las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Penal danés permiten, a título excepcional, adoptar una medida de esta índole.

Se acompaña el instrumento de ratificación de una declaración gubernamental de 8 de junio de 1982, en virtud del párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, según la cual:

«El Gobierno de Dinamarca reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión mencionada en el artículo 90 para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza dicho artículo».

### **8 Emiratos Arabes Unidos.**

Los instrumentos de adhesión a los Protocolos adicionales I y II contienen la siguiente declaración del Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos:

«Al aceptar el mencionado Protocolo, el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos adopta el punto de vista de que su aceptación del mencionado Protocolo no implica en modo alguno el reconocimiento de Israel ni le obliga a aplicar las disposiciones del mismo con respecto a dicho país.

El Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos desea además señalar que el entendimiento descrito anteriormente se halla de conformidad con la práctica habitual en los Emiratos Arabes Unidos con respecto a la firma, ratificación, adhesión o aceptación de Convenios, tratados o Protocolos internacionales en los que sea parte un país no reconocido por los Emiratos Arabes Unidos».

Comunicación de Israel con respecto a la declaración formulada por los Emiratos Arabes Unidos.

El Gobierno de Israel ha tomado nota de que el 9 de marzo de 1983 se recibió y quedó depositado ante el Gobierno suizo el instrumento de adhesión del Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos a los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, adoptados el 8 de junio de 1977.

El instrumento depositado por el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos contiene una declaración de carácter político con respecto a Israel. Es opinión del Gobierno del Estado de Israel que los Convenios y Protocolos de Ginebra no son el lugar adecuado para hacer pronunciamientos políticos de esta índole que están además en flagrante contradicción con los principios, fines y propósitos de los Convenios y los Protocolos. Esa declaración del Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos no puede, en modo alguno, afectar a obligaciones que incumban a los Emiratos Arabes Unidos según el derecho internacional o en virtud de determinados Convenios. El Gobierno del Estado de Israel, en cuanto al fondo del asunto, adoptará una actitud de completa reciprocidad respecto al Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos.

### **9. Finlandia**

La República de Finlandia retiró su reserva el 16 de febrero de 1987, con efectos inmediatos.

Mediante nota del 6 de agosto de 1980, la Embajada de Finlandia en Berna comunicó al Consejo Federal Suizo la siguiente declaración del Gobierno finlandés:

«Con referencia a los artículos 75 y 85 del Protocolo, el Gobierno finlandés declara su entendimiento de que, en virtud del artículo 72, el campo de aplicación del artículo 75 se entenderá que incluye también a los nacionales de la Parte Contratante que aplique las disposiciones de ese artículo, así como a los nacionales de Estados neutrales o de otros que no sean partes en el conflicto y se entenderá que las disposiciones del artículo 85 se aplicarán a los nacionales de Estados neutrales o de Estados que no son partes en el conflicto de la misma forma que se aplican a los mencionados en el párrafo 2 de dicho artículo.

Con referencia al párrafo 4, h), del artículo 75 del Protocolo, el Gobierno finlandés desea aclarar que, según la ley finlandesa, no se considerará firme una sentencia hasta que expire el plazo de interposición de cualesquiera recursos legales.

Con referencia al párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo, el Gobierno finlandés declara que Finlandia reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta».

### **10. Francia**

«Con ocasión del depósito del instrumento de adhesión de Francia al Protocolo II, de 8 de junio de 1977, a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, tengo el honor de señalarles que la República Francesa no tiene intención de adherirse al Protocolo I de la misma fecha a dichos Convenios. Esta última decisión se explica por los motivos indicados por el representante de Francia con ocasión de la cuarta sesión de la Conferencia Diplomática de Ginebra sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y, más

concretamente, por la falta de consenso entre los estados signatarios del Protocolo I por lo que respecta al alcance exacto de las obligaciones asumidas por ellos en materia de disuasión».

## **11. Islandia**

Reserva

El Presidente de Islandia proclama lo siguiente:

«Examinados los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, abiertos a la firma en Berna el 12 de diciembre de 1977, declaro que, por el presente documento, Islandia ratifica los mencionados Protocolos con la reserva, relativa al párrafo 4, h), del artículo 75 del Protocolo I en relación con la reposición de casos sobre los que se haya dictado sentencia, dado que el derecho islandés de procedimiento ya contiene disposiciones detalladas al respecto».

Declaración.

«Islandia, de conformidad con el artículo 90 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, abierto a la firma en Berna el 12 de diciembre de 1977, reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte tal como lo autoriza el mencionado artículo».

## **12. Italia**

Declaraciones de Italia que se harán en el momento de la ratificación con respecto a la interpretación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.

El Gobierno de Italia entiende que las disposiciones relativas al empleo de armas que figuran en el Protocolo adicional I aluden exclusivamente a las armas convencionales. Ello no va en perjuicio de cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a otros tipos de armas.

El Gobierno italiano entiende, en relación con los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86 que por la palabra «factible» se entenderá lo que sea viable o prácticamente posible teniendo en cuenta todas las circunstancias del momento, inclusive las consideraciones de tipo humanitario y militar.

La situación descrita en la segunda frase del párrafo 3, del artículo 44 sólo puede darse en un territorio ocupado.

La palabra «despliegue» contenida en el párrafo 3, b), significa cualquier movimiento hacia un lugar desde el que se va a lanzar un ataque

En relación con los artículos del 51 al 58, inclusive, el Gobierno italiano entiende que los jefes militares y otros responsables de la planificación, al decidir sobre la realización de un ataque, han de adoptar necesariamente decisiones sobre la base de su apreciación de la información con que cuenten procedente de cualquier fuente en el momento de que se trate.

En relación con el párrafo 5, b), del artículo 51 y el párrafo 2, a), iii), del artículo 57, el Gobierno italiano entiende que, al hablar de ventaja militar derivada de un ataque, se alude a la ventaja prevista conseguida gracias al ataque considerado en su conjunto y no sólo a partes aisladas o particulares del mismo.

Una zona de terreno determinada podrá ser «objetivo militar» cuando por su situación u otros motivos señalados en el artículo 52, su destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida

La primera frase del párrafo 2 del artículo prohíbe únicamente los ataques dirigidos contra objetivos no militares. En la misma no se trata la cuestión de los daños colaterales causados por ataques dirigidos contra objetivos.

Los objetivos protegidos por el artículo 53 que se utilicen ilegalmente para fines militares perderán en la misma medida de su utilización la protección que se les dispensa

El Gobierno de Italia declara que reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación tal y como autoriza el artículo 90, acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte de haber sido víctima de este tipo de violaciones o de haber sufrido de cualquier otra forma como consecuencia de que Italia haya quebrantado los Convenios o el Protocolo.

Italia reaccionará manifiestamente ante violaciones graves y sistemáticas perpetradas por el enemigo de las obligaciones impuestas por el Protocolo adicional I, y en particular por sus artículos 51 y 52, con todos los medios lícitos en derecho internacional a fin de evitar nuevas violaciones.

### **13. Malta**

El instrumento de adhesión de la República de Malta a los Protocolos adicionales I y II contiene la siguiente declaración:

«El Gobierno de la República de Malta desea declarar que acepta la competencia de la Comisión Internacional de encuesta de conformidad con el artículo 90 del Protocolo I».

El mencionado documento iba asimismo acompañado de las dos reservas siguientes:

1. «Se aplicará el artículo 75 del Protocolo I en la medida en que:

a) El apartado e), del párrafo 4, no sea incompatible con la legislación que prevé que un encausado que altere el orden en la vista o cuya presencia pueda estorbar el interrogatorio de otro encausado o la toma de declaración de un testigo o perito podrá ser excluido de la Sala de Audiencias;

b) El apartado h), del párrafo 4, no sea incompatible con las disposiciones legales que autorizan la reposición de causas en las que haya dictado sentencia firme, condenatoria o absolutoria».

2. Se aplicará el párrafo 2, apartado e), del artículo 6, del Protocolo II, en la medida en que no sea incompatible con la legislación que prevé que todo encausado que altere el orden en la vista o cuya presencia pueda estorbar el interrogatorio de otro encausado o la toma de declaración a un testigo o perito podrá ser excluido de la Sala de Audiencias.

### **14. Noruega**

(Protocolo 1).

El instrumento de ratificación del Protocolo adicional I contiene la siguiente declaración del Gobierno noruego:

«Declaramos al mismo tiempo que reconocemos ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepta la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta a que se alude en el artículo 90 del Protocolo I».

### **15. Nueva Zelanda**

El Gobierno de Nueva Zelanda, una vez estudiados ambos Protocolos, los ratifica por la presente y se compromete a observar fielmente todas sus disposiciones y a cumplir todo cuanto en ellos se estipula

Declara asimismo que la presente ratificación no se extenderá a las islas Cook, Niue y Tokelau;

Declara asimismo lo siguiente:

1. En relación con el artículo 44 del Protocolo I entiende el Gobierno de Nueva Zelanda que la situación descrita en la segunda frase del párrafo 3 sólo puede darse en territorios ocupados o en conflictos armados a los que alude el párrafo 4 del artículo 1. Por la palabra «despliegue» contenida en el párrafo 3, b), del artículo, el Gobierno de Nueva Zelanda entenderá un movimiento hacia un lugar desde el que se va a lanzar un ataque. Por las palabras «visible para el enemigo», en el mismo párrafo, entenderá que incluyen el que sea visible con el auxilio.

de cualquier forma de vigilancia, electrónica o de otro tipo, de que se disponga para mantener en observación a un miembro de las fuerzas armadas del adversario.

2. En relación con los artículos del 51 al 58 inclusive, entiende el Gobierno de Nueva Zelanda que los jefes militares y otras personas responsables de la planificación, al decidir ataques o al ejecutarlos, han de tomar necesariamente decisiones basándose en su apreciación de la información de que dispongan en ese momento procedente de cualquier fuente.

3. En relación con el párrafo 5, b), del artículo 51 y con el párrafo Z, a), iii) del artículo 57, entiende el Gobierno de Nueva Zelanda que la ventaja militar prevista de un ataque, a la que se alude, es la ventaja prevista del ataque considerado como un todo y no de partes aisladas o particulares de dicho ataque y que el término «ventaja militar» implica diversas consideraciones, incluida la seguridad de las fuerzas atacantes. Entiende además el Gobierno de Nueva Zelanda que el término «la ventaja militar concreta y directa prevista» que se emplea en los artículos 51 y 57, significa una expectativa «bona fide» de que el ataque supondrá una contribución importante y proporcional al objetivo del ataque militar de que se

trata

4. En relación con el artículo 52, entiende el Gobierno de Nueva Zelanda que una determinada zona de terreno puede constituir un objetivo militar si, debido a su situación u otros motivos señalados en el artículo, su destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. Entiende además el Gobierno de Nueva Zelanda que la primera frase del párrafo 2 del artículo no alude, ni lo pretende, a la cuestión de los daños secundarios o colaterales resultantes de un ataque dirigido contra un objetivo militar.

5. El Gobierno de Nueva Zelanda declara que reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para proceder a una investigación, según autoriza el artículo 90, acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte de haber sido víctima de violaciones constituyentes de un quebrantamiento grave o de otra violación grave de los Convenios de Ginebra de 1949 o del Protocolo I.

## **16. Omán.**

Al depositar estos instrumentos, el Gobierno del Sultanato de Omán declara que esta adhesión no significará en modo alguno el reconocimiento o el establecimiento de algún tipo de relaciones con Israel con respecto a la aplicación de lo dispuesto en dichos Protocolos.

Comunicación de Israel respecto a una declaración del Sultanato de Omán.

El Gobierno de Israel ha tomado nota de que se recibió el instrumento de adhesión del Sultanato de Omán a los Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, adoptados el 8 de junio de 1977, instrumento que quedó depositado ante el Gobierno de Suiza el 29 de marzo de 1984.

El instrumento depositado por el Sultanato de Omán incluye una declaración hostil de carácter político con respecto a Israel. Desde el punto de vista del Gobierno de Israel, los Convenios de Ginebra y los Protocolos no son el cauce apropiado para hacer pronunciamientos políticos, que están además en flagrante contradicción con los principios, objetivos y fines de los Convenios y de los Protocolos. La declaración del Sultanato de Omán no puede afectar en modo alguno a cualesquiera de las obligaciones que le incumben según el derecho internacional o convenios particulares. Por lo que respecta al fondo del asunto, el Gobierno de Israel adoptará con respecto al Sultanato de Omán una actitud de reciprocidad total.

## **17. Países Bajos.**

Con ocasión del depósito efectuado hoy por el Reino de los Países Bajos (con respecto al Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba) del instrumento de ratificación del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados (Protocolo I) y de

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), adoptados ambos en Berna el 12 de diciembre de 1977,

Tengo el honor de declarar en nombre de mi Gobierno lo siguiente:

1. Con respecto al Protocolo I en su conjunto:

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que las normas contenidas en el Protocolo I relativas al empleo de armas se introdujeron para aplicarlas a las armas convencionales y, en consecuencia, sólo se aplicarán a ellas, sin perjuicio de cualesquiera otras normas de derecho internacional aplicables a otro tipo de armamento.

2. Con respecto al párrafo 3 del artículo 41, párrafo 2 del artículo 56, párrafo 2 del artículo 57, artículo 58, párrafo I del artículo 78 y párrafo 2 del artículo 86 del Protocolo I:

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que la palabra «factible» significa que resulta viable o posible en la práctica teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, inclusive consideraciones de índole humanitaria y militar.

3. Con respecto al párrafo 3 del artículo 44 del Protocolo I:

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que las palabras «tomando parte en un despliegue militar» significan «cualquier movimiento hacia un lugar desde el que se puede lanzar un ataque».

4. Con respecto al artículo 47 del Protocolo I:

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que el artículo 47 no va en perjuicio en modo alguno de la aplicación

a los mercenarios, según se definen en este artículo, de los artículos 45 y 75 del Protocolo I.

5. Con respecto al párrafo 5 del artículo 51 y a los párrafos 2 y 3 del Protocolo I:

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que al hablar de ventaja militar se alude a la ventaja prevista derivada del ataque considerado en su conjunto y no sólo de partes aisladas o particulares del ataque;

6. Con respecto a los artículos del 51 al 58 inclusive del Protocolo b.

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que los jefes militares y otras personas responsables de la planificación, al decidir o ejecutar ataques, han de alcanzar necesariamente decisiones basándose en su apreciación de la información procedente de todas las fuentes de que dispongan en ese momento.

7. Con respecto al párrafo 2 del artículo 52 del Protocolo I:

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que una determinada área de terreno puede constituir también un objetivo militar si, debido a su situación o a otros motivos señalados en el párrafo 2, su destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definitiva

8. Con respecto al artículo 53 del Protocolo I:

Entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos que en tanto y cuanto los objetivos y lugares protegidos en dicho artículo, en violación del párrafo b), se utilicen como apoyo del esfuerzo militar, perderán por este motivo dicha protección.

9. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo I:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos reconoce ipso facto y sin acuerdo especial con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte tal como lo autoriza dicho artículo.

La presente adhesión no implica en modo alguno el reconocimiento de Israel por el Estado de Qatar ni la aceptación de establecer con él relaciones de ningún tipo.

## **19. República de Corea**

El instrumento de ratificación del Protocolo adicional I contiene las siguientes declaraciones del Gobierno coreano:

1. En relación con el artículo 44 del Protocolo I, las «situaciones» descritas en la segunda frase del párrafo 3 del artículo sólo pueden darse en territorios ocupados o en aquellos conflictos armados a los que alude el párrafo 4 del artículo 1 y el Gobierno de la República de Corea entenderá por la palabra «despliegue», contenida en el párrafo 3 b) del artículo, «cualquier movimiento hacia un lugar desde el que se va a lanzar un ataque».

2. En relación con el párrafo 4, b), del artículo 85 del Protocolo I, una Parte que mantenga prisioneros de guerra puede no repatriarlos, atendiendo al deseo abierta y libremente expresado por ellos, lo que no ha de entenderse como demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra, constitutiva de una infracción grave del presente Protocolo.

3. En relación con el artículo 91 del Protocolo I, una Parte en conflicto que viole las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar a la Parte perjudicada por la violación, sea o no esta última Parte legal en el conflicto, y.

4. En relación con el párrafo 3 del artículo 96 del Protocolo I, sólo una declaración hecha por una autoridad que cumpla realmente los criterios establecidos en el párrafo 4 del artículo 1 puede surtir los efectos expresados en el párrafo 3 del artículo 96, siendo además necesario que dicha autoridad sea reconocida como tal por las correspondientes organizaciones intergubernamentales regionales.

## **20. Santa Sede**

Mediante la ratificación de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (Protocolo I) y sin carácter internacional (Protocolo II), adoptados en Ginebra el 8 de junio de 1977, la Santa Sede pretende ante todo reconocer los méritos y resultados positivos alcanzados en la

«Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados», en la que tomó parte activa

La Santa Sede cree que, desde una perspectiva histórica y jurídica global, los dos Protocolos representan y confirman un progreso significativo del derecho humanitario que ha de aplicarse en los conflictos armados, progreso que merece aprobación y apoyo continuado.

Al mismo tiempo, la Santa Sede desea recordar, a propósito de las disposiciones de los textos jurídicos mencionados anteriormente, las consideraciones que ya han sido notificadas por su delegación al término de los trabajos de la Conferencia al Secretariado de esta última. Complace especialmente reconocer el valor de las disposiciones que amplían, en determinados sectores, el derecho humanitario, por ejemplo: La protección de la población civil, especialmente de mujeres y niños; la protección concedida a los bienes culturales y a los lugares de culto, testigos y símbolos del patrimonio espiritual de los pueblos; la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil; el respeto y la protección del personal sanitario y religioso; la prohibición de represalias.

Otras disposiciones, por el contrario y a juicio de la Santa Sede, son menos satisfactorias en cuanto al fondo o han hallado una formulación poco feliz. Además, se han observado titubeos y omisiones en cuestiones importantes desde la perspectiva de la ampliación de las normas humanitarias. Especialmente por lo que respecta al Protocolo II, la Santa Sede lamenta que, después de haberlo privado de buena parte de su contenido humanitario, la Asamblea Plenaria de la Conferencia se haya convertido en instrumento de un juridicismo angosto, tanto en sus palabras como en su espíritu. Si lo ha firmado la Santa Sede, no sin grandes reservas, y si lo ratifica en este momento, se debe sobre todo a que lo considera una puerta abierta para el futuro del derecho humanitario en un sector crítico y descuidado hasta la fecha.

La Santa Sede declara asimismo que toma nota de las reservas y declaraciones formuladas por determinados Estados que han depositado el instrumento de ratificación o de adhesión a los Protocolos.

Finalmente, la Santa Sede reafirma en esta ocasión su profunda convicción del carácter fundamentalmente inhumano de la guerra. Una humanización de los efectos de los conflictos armados, como la que se pretende mediante estos dos Protocolos, encuentra siempre el favor y el aliento de la Santa Sede en la medida en que se propone con ello aliviar los sufrimientos humanos y en que, al desencadenarse las pasiones y fuerzas maléficas, tiende a salvaguardar los principios esenciales de humanidad y los bienes supremos de la civilización. La Santa Sede expresa, además, su firme convicción de que el objetivo final, el verdaderamente digno de la vocación del hombre y de la civilización humana, ha de ser la abolición de la guerra. No puede evitarse pensar que las medidas previstas en el Convenio de Ginebra, y ahora en los dos Protocolos adicionales, medidas que son ya por sí mismas instrumentos frágiles para la protección de las víctimas de los conflictos armados de índole internacional resultarían no solamente insuficientes, sino por completa inadecuadas ante la devastación aniquiladora de una guerra nuclear.

La Santa Sede, en la creencia de que interpreta las inquietudes y esperanzas de los pueblos, desea que el camino alentador que se ha abierto en Ginebra para la codificación del derecho humano en los conflictos armados no se quede en letra muerta o en simple compromiso de mera forma, sino que se acoja en las conciencias, se traduzca en la práctica y se siga hasta lograr el objetivo final de abolir todas las guerras de cualquier tipo.

## **21. Siria (Protocolo I).**

«La presente adhesión no constituye en modo alguno un reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con él en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Protocolo».

Comunicación de Israel con respecto a una declaración formulada por Siria

El Gobierno de Israel toma nota de que se ha recibido un instrumento de adhesión al Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, adoptado el 12 de junio de 1977, del Gobierno de la República Árabe Siria, que quedó depositado ante el Gobierno de Suiza el 14 de noviembre de 1983.

El instrumento depositado por el Gobierno de la República Árabe Siria contiene una declaración hostil y de carácter político con respecto a Israel. Desde el punto de vista del Gobierno de Israel, los Convenios y Protocolos de Ginebra no son el lugar adecuado para este tipo de pronunciamientos políticos hostiles, que están, además, en flagrante contradicción con los principios, objetivos y propósitos de los Convenios y Protocolos. Esta declaración del Gobierno de la República Árabe Siria no puede afectar en modo alguno a cualesquiera obligaciones que incumban a dicha República en virtud del derecho internacional o de cualquier convenio en particular. El Gobierno del Estado de Israel, en cuanto al fondo de la cuestión, adoptará con respecto a la República Árabe Siria una actitud de reciprocidad total.

## **22. Suecia (Protocolo I).**

El instrumento de ratificación del Protocolo adicional I contiene la siguiente declaración del Ministro sueco de Asuntos Exteriores:

«Declaro por el presente en nombre del Gobierno que Suecia ratifica dicho Protocolo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente todas las disposiciones en él contenidas, con la reserva de que el apartado h) del artículo 75 sólo se aplicará en

la medida en que no esté en conflicto con disposiciones legislativas que permiten en circunstancias excepcionales la reposición de causas en las que ya se dictó una sentencia firme, condenatoria o absolutoria

Declaro, además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo, que Suecia reconoce ipso facto, y sin acuerdo especial con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta».

### **23. Suiza**

El instrumento de ratificación del Protocolo adicional I contiene las dos reservas y la declaración siguientes del Gobierno suizo:

«1. Reserva con respecto al artículo 57:

Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 57 sólo obligan a jefes a nivel de batallón o de grupo y a las graduaciones más altas. Será determinante la información de que dispongan los jefes en el momento de adoptar la decisión.

2. Reserva relativa al artículo 58:

Dado que el artículo 58 contiene la expresión "hasta donde sea factible", los apartados a) y b) se aplicarán con reserva de lo que exija la defensa del territorio nacional.

Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 90 del Protocolo I, Suiza reconoce, ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte».

### **24. Yugoslavia**

El instrumento de ratificación del Protocolo adicional I contiene la siguiente declaración del Gobierno yugoslavo:

«La República Socialista Federativa de Yugoslavia declara que las disposiciones del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), en relación con la ocupación, se aplicarán de conformidad con el artículo 238 de la Constitución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, según el cual nadie tendrá derecho a reconocer o firmar un acto de capitulación ni a aceptar o reconocer la ocupación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia o de cualquiera de sus partes».

Los presentes Protocolos entraron en vigor de forma general el 7 de diciembre de 1978 y para España entrarán en vigor el 21 de octubre de 1989, de conformidad con lo establecido en las disposiciones finales de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de septiembre de 1989.

El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.